

# LA DESTRUCCION DEL ESTADO DE DERECHO 1970-1973

EDUARDO SOTO KLOSS

Profesor Titular de Derecho Administrativo

IVÁN ARÓSTICA MALDONADO

Profesor Asistente de Derecho Administrativo

Facultad de Derecho - Universidad de Chile

## SUMARIO

I. El avasallamiento del Poder Judicial. II. El Gobierno de la Unidad Popular y la Contraloría General de la República.

## INTRODUCCION

Cuando se comprende el marxismo en sus fundamentos más íntimos y se advierte que el materialismo dialéctico que lo anima lleva ineludiblemente al conflicto social y a la lucha de clases con su mesianismo del proletariado, resulta que un marxista en el poder o una coalición o concertación de partidos marxistas en el gobierno hará todo lo posible por concretar sus ideas tratando de aplastar a la burguesía, que según esa ideología, es la representante de la clase explotadora, considerada irremisiblemente como enemigo irreconciliable, a quien hay que vencer y reducir y, finalmente, eliminar, y, por ende, necesitará para ello del poder total, única manera de llevar a efecto su ideología y transformar al hombre purificándolo de todas las alineaciones que lo circundan.

La lucha de clases —núcleo central del marxismo— y el odio acerbo a todo aquel que se opone a sus designios, mueve necesariamente al marxista al enfrentamiento con las personas que no piensan como él, a su vilipendio e incluso a la agresión física, y a su eliminación si resulta necesario para sus designios de apoderarse del poder y del poder total.

Instalado en el gobierno por una elección de dudosa constitucionalidad y donde la transparencia de los registros electorales no resistió

—años después— un análisis en profundidad<sup>1</sup>, la coalición marxista desde el inicio de su gestión y en cumplimiento de un plan trazado con detalle, comenzó su batalla por el *poder total*, tratando de concretar su programa haciendo caso omiso no sólo de la institucionalidad vigente desde décadas, sino de los derechos y libertades ciudadanas.

Sabiéndose minoría, comprendió claramente que sólo la violencia podía hacer posible llegar a su destino de absorción del poder total, comenzando con hacer violencia a todos los mecanismos jurídicos existentes, sacándolos de su órbita y forzando sus engranajes hasta reventarlos, ya que el abuso de un instrumento termina fatalmente destruyendo el cuerpo del que es parte.

Consciente de no contar con el Congreso Nacional —ya que ganada la elección presidencial de 1970 con sólo un 36,2% del electorado, sólo alcanzaría al 43% en marzo de 1973, a través del falseamiento de los registros electorales, como se comprobaba en julio de ese año— evitó la vía legislativa para iniciar su ataque a la institucionalidad por la *vía administrativa*, pensando que no tendría obstáculo. No contaba el gobierno marxista con que el fraude a la ley siempre ha sido repudiado en nuestro país y que el abusar del derecho con clara y abierta desfachatez —como lo hacían sus personeros más relevantes— no sólo originó la reacción de los otros órganos estatales afectados, puesto que eran sobrepasados en sus atribuciones, sino sobre todo de la ciudadanía entera, que veía sus libertades a diario amenazadas, lo que nunca antes había ocurrido en nuestra historia republicana.

¿Cómo se dio este ataque a la intitucionalidad y, en especial, cómo se fue plasmando desde el gobierno marxista esa rebelión en contra del derecho vigente y de la juridicidad, hasta provocar su quiebre y la rebelión esta vez del propio cuerpo político, de la propia ciudadanía, ante la tiranía en que aquél ya se había transformado?

## I EL AVASALLAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

1. Ya apenas mes y medio de asumido el gobierno marxista, el senador demócratacristiano Narciso Irureta (22.12.1970) denunciaba en el

<sup>1</sup>Vid. Informe del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, junio de 1973, en A. Pinochet U., *El día decisivo* (2ª ed.). Santiago. Ed. Andrés Bello, 1980, pp. 185-192.

Congreso, a través de un discurso —verdadera pieza clave para revelar la escalada inconstitucional que desde el inicio comenzara en contra de la institucionalidad dicho gobierno— ciertos hechos que luego serían el pan de cada día de los mil días que van desde el 4.11.70 al 11.9.73.

Mostraba el referido senador en ocho puntos cómo a apenas 48 días de asumido el poder aparecían signos reveladores de extremo peligro para la convivencia democrática, hechos negativos que contrariando el espíritu de la Constitución llegaban a tal punto “que grandes sectores de nuestra población están siendo sacudidos por el temor de que esos hechos señalen el comienzo de una escalada antidemocrática”. En el punto siete decía este profético discurso: “Estamos presenciando *una campaña claramente encaminada a destruir la independencia del Poder Judicial por medio de críticas y afirmaciones que no persiguen modificar por la vía legal las deficiencias de nuestra justicia, sino amedrentar a nuestros magistrados en el cumplimiento de sus deberes*”. Y a renglón seguido el punto ocho agregaba: “Por último, la existencia de grupos armados, que pueden delinquir sin temor a la acción de la autoridad”, ya que pertenecientes a partidos gobernantes era sólo otro medio de acción para amedrentar y ejercer violencia en contra de opositores a sus designios totalitarios, finalmente en contra de toda la ciudadanía, como después se vería<sup>2</sup>.

No debe olvidarse que en lo referente a la justicia, lo que propugnaba la coalición marxista era modificar lo que llamaba “justicia de clases” (Nº 38 de las “Primeras cuarenta medidas del gobierno popular”) por “la justicia del proletariado”, es decir la justicia según las directivas de la concertación de partidos marxistas, como lo propugna esta ideología, para aplastar así toda resistencia a los designios totalitarios que la animan; justicia clasista a la que se refería desde hacía tiempo —como crítica planificada para destruir la confianza de la ciudadanía en los Tribunales de Justicia— uno de los cabecillas de esa ideología<sup>3</sup>.

Y nada menos que respecto del Poder Judicial se planteaba “la instancia de un Tribunal Supremo cuyos componentes sean designados por la Asamblea del Pueblo sin otra limitación que la que emane de la natural idoneidad de sus miembros”, órgano que “generará libremente los poderes internos, unipersonales o colegiados del sistema judicial”; y es que “para el

<sup>2</sup>Ver *La lucha por la juridicidad en Chile* (3 vols.). Ed. del Pacífico. Santiago de Chile. 1974, pp. 101-105, las citas en p. 104.

<sup>3</sup>*Mensaje* Nº 187 (Marzo-Abril 1970), pp. 108-118; la réplica en *El Mercurio* de 29, 30 y 31.5.70, pp. 3, respectivamente.

gobierno popular una nueva concepción de la magistratura reemplazará a la actual individualista y burguesa”, la “justicia popular” en un “Estado Popular”<sup>4</sup>.

1.1. Dentro de esa perspectiva marxista de “justicia popular” el primer embate en contra del Poder Judicial fue el proyecto de creación y establecimiento de los “Tribunales Vecinales o Populares”, que ya a comienzos de enero de 1971 se presentaba al Congreso y que debió ser retirado ante las críticas y objeciones de toda índole que se le formularan desde todos los sectores no adictos al marxismo, esto es el 74% de la ciudadanía.

En efecto, estos organismos eran concebidos como tribunales colegiados de seis miembros, tres titulares y tres suplentes (art. 5º), integrados por los vecinos del distrito —lugar del tribunal— es decir no letrados; elegidos por votación popular por los propios vecinos mayores de 18 años (sin que fuera necesario para el elector saber leer o escribir), y por sorteo entre las diez más altas mayorías salía su presidente designado por el gobernador del departamento (funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República) de una quina elaborada por el Juez de Letras del departamento “previa consulta a los organismos laborales o de base del territorio jurisdiccional mencionados” (art. 11). Tribunales Autónomos, cuya instalación o distribución de competencia se dejaba al arbitrio del Presidente de la República (art. 1), carecían de toda referencia, relación o dependencia del Poder Judicial, es decir, se los concebía como independientes y autónomos, formados con miembros iletrados, conociendo en única instancia y con una intervención relevante del Presidente de la República y del Gobernador, agente de su exclusiva confianza y dependiente directo del intendente, agente natural y directo de aquél; su duración en el cargo sería temporal (dos años, reelegidos por una sola vez: art. 7º); irresponsables en sus funciones gratuitas (salvo que hubiera mala fe), su expiración quedaba entregada a la calificación de la ocurrencia y procedencia de la causal legal por parte del gobernador respectivo (art. 21º).

El 25.1.1971 emitía la directiva nacional del Partido Democra-

<sup>4</sup>Gonzalo Martner, *El gobierno del Presidente Salvador Allende 1970-1973. Una evaluación*. Ed. LAR. Santiago de Chile. 1988, pp. 73-74; lo confirma el mensaje presidencial del 21 de mayo de 1971, p. 688 N° 2 “Participación del mismo pueblo en la administración de justicia”, en la que se refiere a la proposición de “Tribunales Vecinales”, elegidos y constituidos por vecinos para resolver ellos mismos sus conflictos más inmediatos.

ta Cristiano una declaración haciendo ver la inconstitucionalidad del referido proyecto y su atentado al Estado de Derecho. Vale la pena recordar su texto:

"I. El proyecto de Tribunales Vecinales atenta contra el principio del Estado de Derecho.

El proyecto del Ejecutivo atenta contra el espíritu de las garantías constitucionales recientemente promulgadas que correspondieron a un acuerdo entre el PDC, la Unidad Popular y el Presidente Allende personalmente. El proyecto representa un atentado contra el principio del Estado de Derecho, cuyo mantenimiento constituyó la esencia de las garantías constitucionales.

En efecto, la mesa directiva considera que es esencial de un Estado de Derecho la existencia de un Poder Judicial jerárquicamente estructurado e independiente. El proyecto propuesto es el de crear tribunales vecinales desvinculados de dicho Poder del Estado, especialmente en lo que se refiere a su nombramiento y, en la práctica, respecto a sus responsabilidades disciplinarias.

## II. Inconstitucionalidad del proyecto.

En primer lugar el proyecto es inconstitucional porque el funcionamiento de los tribunales vecinales queda entregado a la dictación por el Presidente de la República de un reglamento orgánico. Ello implica la delegación de facultades en materia judicial que viola lo dispuesto en la reforma constitucional aprobada en 1970. En segundo lugar, el proyecto, al permitir que los miembros de los tribunales vecinales, puedan ser removidos en juicio breve y sumario por los dos tercios de los vecinos electores, viola las disposiciones constitucionales que dan a la Corte Suprema la superintendencia exclusiva sobre esta materia. El proyecto atenta a principios fundamentales en materia de responsabilidad de los jueces consagrados en la Constitución Política del Estado.

## III. Falta de garantías en cuanto al carácter y nombramiento de los jueces.

El proyecto entrega el conocimiento de complejas cuestiones legales a tribunales no letrados, que no reúnen garantías de independencia ni imparcialidad en su designación. En efecto, dos de los jueces de los tribunales vecinales son designados por elección popular sin que se especifique cómo se llevará a efecto esta elección ni qué autoridad la calificará. Además, el presidente del tribunal es designado por el Ejecutivo de una quina formada por los jueces de letras entre personas que deberán reunir tal número de requisitos discriminatorios que hacen posible un fácil manejo político del sistema.

Por otra parte, al establecer el proyecto que el desempeño del cargo de juez del tribunal vecinal será gratuito, se abre la puerta para que en el hecho dichos cargos sean desempeñados por activistas políticos de determinadas colectividades partidistas. En efecto, por el volumen de trabajo que tendrían estos tribunales, el cargo de juez exigiría, en la práctica, dedicación exclusiva.

#### IV. Falta de garantías en el procedimiento.

El proyecto atenta contra principios fundamentales de procedimiento y omite ciertas reglas básicas necesarias en el orden jurídico de un Estado de Derecho. Entre estos vicios podemos destacar lo siguiente:

- a) No hay ninguna regla específica que señale que estos jueces deban fallar con arreglo de derecho;
- b) El proyecto se caracteriza por la ausencia de todo procedimiento para juzgar los asuntos entregados a la competencia de los tribunales vecinales.
- c) Los poderes discrecionales de los tribunales vecinales son amplísimos ya que se extienden al conocimiento de los conflictos que se promuevan “contra el orden social, jurídico o económico de los vecinos”, fórmula vaga y extremadamente peligrosa en cuanto a su posible aprovechamiento político;
- d) Se entrega a estos tribunales vecinales, que no son letrados, una competencia en única instancia de carácter vastísimo en materia civil, penal, mercantil, de la ley de alcoholes, de numerosas ordenanzas y reglamentos administrativos. Por otra parte, el recurso de queja se reglamenta de manera tal que resulta improcedente en la inmensa mayoría de los casos.

Debemos señalar que el hecho de que los miembros del tribunal vecinal carezcan de toda capacidad técnica en materia jurídica, inhabilita a estos jueces para administrar justicia en forma equitativa.

- e) Para su funcionamiento los tribunales vecinales contarían con asesoría jurídica que sería proporcionada directamente por el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, lo que acentuaría aún más su falta de independencia.
- f) En materia de sanciones, además de las penas de carácter criminal cuando ellas procedan, los tribunales vecinales están autorizados para imponer diversas medidas como amonestaciones públicas, clausuras y multas que son acumulables y constituyen por lo tanto, un grave riesgo en cuanto a la equidad de las medidas aplicadas”. Y la señalada declaración terminaba expresando: “El proyecto del Ejecutivo sobre creación de tribunales vecinales, tiende, aparentemente, a satisfacer necesidades, pero en los términos en que está redactado y los errores de concepción que presenta son tales, que en el hecho su aprobación agravaría la situación actual y representaría graves peligros de tipo político para los sectores populares a los que pretende servir. Además, lejos de servir como instrumento de pacificación social se convertiría en el motivo de rencilla y odiosidades entre los vecinos, sembrando la desconfianza, el chisme y la delación de unos contra otros.

Por las razones anteriormente señaladas, estimamos que el proyecto de tribunales vecinales en el texto enviado por el Ejecutivo es inaceptable<sup>5</sup>.

La propia Corte Suprema por medio de su Presidente tuvo ocasión de referirse al citado proyecto de tribunales vecinales, en su discurso

<sup>5</sup>El texto en *La Lucha por la juridicidad*, cit., tomo I, pp. 185-188.

de inauguración del año judicial de 1971. Dijo el Magistrado Supremo al respecto.

“En estos tiempos nuevos, se ha criticado la independencia del Poder Judicial en razón de la forma en que se genera. Y el remedio que se ha insinuado para desarraigar el mal que se dice, consiste en la intervención del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los jueces, manifestado en un proyecto de ley que crea los Tribunales Vecinales.

Interviene, según el proyecto, el elector en la generación de los jueces. Este primer síntoma del sistema que se trataría de aplicar posteriormente a la designación de la Suprema Corte, está siendo latamente analizado por los juristas y, como es natural en Chile, también por los profanos. Aquellos emitieron su opinión a través del Colegio de Abogados. Un grupo numeroso de profanos lo elogian sin reservas, porque ven en la nueva organización el acercamiento de la justicia a las clases que aparecen con menos medios económicos para que ellas mismas la ejerzan.

Si es necesario que la medicina y la justicia se ejerzan de tal modo que aprovechen a los más, no lo es, sin embargo, que sean los legos quien reemplacen a médicos y abogados. La elección unánime no transformarían al profano en técnico.

Y si es cierto que existen jueces no letrados de subdelegación y distrito ¿no sería pernicioso generalizar el mal así como lo sería oficializar la actuación de quienes carecen de título profesional, olvidando que existen numerosos y completos estudios y proyectos destinados a mejorar y hacer más rápido, sencilla y efectiva esta justicia de menor cuantía?

La elección popular ¿sería realmente una mejor garantía de la independencia de la judicatura?

Los vecinos electores no ejercerán —admitámoslo— influjo alguno sobre los jueces no letrados.

Pero los vecinos no electores de los jueces ¿por qué han de ejercer —como se dice que ejercen— influencia de clase sobre la judicatura letrada, si la designación emana del propio Poder Judicial y del ciudadano más altamente colocado del país, cuya respetabilidad lo ponen a cubierto de toda sospecha de intervención en las resoluciones de los jueces a quienes designa?

Y además de todo eso, cuenta la propia estimación de los magistrados frente a las eventuales influencias de clase, posición política, social o económica. Son hombres que comprenden la importancia de su tarea y la trascendencia que tendría el desmedro de su rectitud la admisión de influjos ajenos al derecho.

Las doctrinas que han regido el mundo hasta hoy pueden ser cambiadas para buscar el progreso integral del hombre, pero las nuevas no tienen el monopolio de la moralidad, ni de la entereza, ni son las únicas capaces de concebir profunda y eficazmente la ciencia del derecho.

Todo respetable ciudadano tiene deseos de cambio. Pero no hay que olvidar que la naturaleza humana siempre ha tenido las mismas virtudes y parecidos vicios.

Necesitamos —se dice— un hombre nuevo que invada todo el organismo de la nación. Y se olvida que este hombre nuevo ha de ser forjado con los mejores materiales. La anatomía, la fisiología, la psicología no cambian por el fervor de las palabras. La vara mágica que convierta las deficiencias económicas, mentales o sentimentales en eficiencias integrales no se ha inventado todavía.

Y si el sueño doctrinario siempre ha sido el forjador de la realidad buscada, y por eso es que todavía son respetados y alabados los poetas, es preciso tener en cuenta el suelo cuando se mira al cielo.

También soñamos los jueces con una justicia más humana, más eficaz para el hombre común, más eficiente para provocar la enmienda del delincuente.

Lo hemos deseado porque no estamos satisfechos con los resultados obtenidos. Nos duele no ser más perfectos los medios, más sabios los hombres, más acabados los fines. Sin embargo, no creemos que sea preciso prescindir de todo lo que hay para construir lo que habrá.

Los jueces que se han forjado en una vida de trabajo y de sobriedad y que han resistido con éxito los halagos y la crítica, pueden todavía prestar buenos servicios a la patria; y no se crea que pretendo demostrar la necesidad de mantener inalterable nuestro régimen jurídico, porque ningún hombre de derechos puede dudar de que se impone una reforma integral de la administración de justicia; ninguno se opone a ella y estamos conscientes que es imperativo adaptar las leyes a las nuevas circunstancias: pero nadie duda, tampoco, de la enorme ponderación y cautela con que hay que abordar tales proyectos.

Y cuando el hombre nuevo haya sido probado en la dureza del trabajo y no crea ya demasiado en la mera fantasía del verbo, le llegará el turno de servir eficazmente al país en la tremenda e incomprensible tarea”.

Y volvería sobre ello en su discurso inaugural del 1.3.1972:

“En mi cuenta del año pasado debí referirme a un proyecto sobre creación de tribunales vecinales que poco antes había sido presentado al Congreso Nacional, y señalar los graves peligros que, en mi concepto, entrañaría para la consecución de la justicia, si dicho proyecto llegara a convertirse en ley, basado especialmente, en la forma de su generación por medio de elecciones populares, y de la intervención preponderante del Ejecutivo, que no parece la más adecuada para asegurar la independencia e imparcialidad que son indispensables en todo juzgador. Según trascendió, ante las numerosas y fundadas objeciones y críticas que el proyecto había provocado, fue retirado del Parlamento, con lo cual parecía que hubiera perdido su oportunidad; pero también es de público conocimiento que algunos funcionarios judiciales que durante el año anterior

fueron designados en comisiones de servicio, aparte de otras actividades que no me es posible enjuiciar en esta ocasión, creyeron del caso recorrer gran parte del país, especialmente las ciudades que son asiento de Corte de Apelaciones para formar ambiente favorable al proyecto entre sus colegas de labor, lo que demuestra que la idea matriz aún permanece latente.

Es por ello que, aparte de reiterar lo que ya expresara en anterior ocasión, quisiera agregar que no podría terminar esta exposición que he procurado reducir cuanto me ha sido posible, sin referirme a este tema que, aunque es de índole estrictamente técnico, tiene, sin embargo, amplias implicaciones políticas y sociales. Esto último no me arredra, porque la organización del Poder Judicial y su mejoramiento, es tema genuino de esta memoria, según el art. 102 del Código Orgánico de Tribunales y no será tratado por mí en función política sino en el aspecto jurídico.

A los jueces nos concierne opinar sobre la materia, como a los médicos en la salud pública o a los ingenieros en problemas de puentes y caminos de la nación. No son éstas, por ello, actuaciones políticas, aunque proponen una política atinente a su técnica. Ni lo somos los jueces, porque insinuemos al poder político una solución para la política judicial. Las interpretaciones torcidas, pues, no tienen cabida en este campo, aunque continúan teniéndolas en el de la malignidad habitual de unos cuantos.

Los llamados tribunales vecinales o populares, en cuanto su objetivo consiste en que la mayoría ciudadana pueda acudir a la justicia letrada para que le resuelva gratuitamente sus problemas con eficiencia y rapidez, son absolutamente necesarios.

La administración de justicia encareció de modo tal que es imposible hoy que las personas de recursos escasos o medianos puedan concurrir a los tribunales, sin comprometer su presupuesto familiar.

Ese concepto de la justicia popular lo propugno. Pero niego que sea necesario crear jueces no letrados, para realizar la tarea, y niego, asimismo, que se resuelva el asunto estableciendo asesores letrados, porque serían éstos los verdaderos jueces y en vez de un solo funcionario encargado de la justicia habría dos: uno útil e inútil el otro.

¿Se busca, acaso, en la creación de los jueces no letrados la primacía del sentimiento humano respecto a la técnica jurídica?

En tal caso, se yerra también, porque no es aceptable que sean más hondos los sentimientos del hombre iletrado que los del letrado, ni es más lógico esperar de aquel mayor ponderación, ecuanimidad y comprensión de la psicología del presunto litigante que el juez formado en el estudio<sup>6</sup>.

1.2. Aunque menos estridente en lo institucional, no menor viola-

<sup>6</sup>Ver su texto en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 69 (1972). Primera Parte, sección derecho pp. XVIII-XX; también en *La lucha por la juridicidad* cit., tomo I, pp. 195-199.

ción de la juridicidad y de las atribuciones del Poder Judicial ocurrió a pocos días de asumido el gobierno por el presidente Allende el 4.11.1970, cuando éste dicta el Decreto Supremo (J), N° 2.071, de 18.12.1970, por el cual pretende indultar a más de cuarenta reos sometidos en ese momento a proceso y respecto de los cuales no existía ni siquiera sentencia ejecutoriada. Denominados eufemísticamente por su protector, “jóvenes idealistas”, eran todos ellos reos por delitos cometidos en contra de personas y bienes, como asalto a mano armada, robos con violencia y varios de ellos procesados por la justicia militar; muchos de ellos eran cabecillas e integrantes del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario), grupo armado terrorista aparecido durante el gobierno anterior y que se inspiraba en el marxismo violentista más extremo.

El atropello a la legalidad se encontraba en el hecho que según la legislación vigente, y desde bien antiguo, el indulto presidencial sólo beneficiaba a los reos *condenados por sentencia ejecutoriada*, requisito esencial de este arbitrio, según el Código Penal (1875) lo dispone en su art. 93 N° 4, al prescribir en su inciso segundo que “la gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes”. De no haber condena no cabe intrínsecamente indulto, porque si se lo admitiera significaría una intromisión del Ejecutivo en la función judicial, lo que está vedado expresamente por la Constitución, ya que por este medio el Presidente de la República impediría el enjuiciamiento penal de quien él estimara inocente; es decir, estaría el propio Presidente de la República “avocándose causa pendiente”, lo que textual y formalmente prohíbe la Constitución (art. 80 de la Constitución Política de 1925) al expresar que “ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, *en caso alguno*, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos” (texto fundamental que fue tomado del art. 104 de la Constitución Política de 1833, de la cual la Carta de 1925 es reforma).

Fue así que dicho Decreto Presidencial fue representado por la Contraloría General de la República siéndole devuelto sin tramitar, por infringir no sólo la Constitución (art. 80 citado) sino además su consecuencia, el art. 1° del Código Orgánico de Tribunales, que precisa, desarrollando la Constitución, que sólo toca a los tribunales de justicia establecidos por la ley, “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup>Ver oficio (CGR) N° 88.536, de 23.12.1970 en *La lucha...* citado, tomo II, pp. 113-114.

Debe hacerse notar, para poner de resalto la ilegalidad del proceder presidencial —y en especial de sus legistas asesores—, que días antes de dictar dicho decreto de indulto inconstitucional, había aquél dictado otro decreto (Nº 2.038/Justicia, de 11.12.1970) modificando el reglamento de indulto, Decreto Supremo (J) Nº 3.590 de 1959, y en cuya virtud se habilitaba al Presidente de la República, es decir a sí mismo, para “prescindir de los requisitos y tramitaciones establecidos en el presente reglamento”.

No sólo quedaba así al descubierto la “desviación de fin” del decreto Nº 2.038/70, sino, además, la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 10 Nº 1 de la Constitución Política de 1925) en su aspecto de “inderogabilidad singular de los reglamentos”, que prohíbe derogar la norma general que es la reglamentaria para favorecer a determinadas personas en un caso específico, como era el caso del Decreto Supremo (J) Nº 2.071/70.

Olvidaba el gobernante —o sus bisonños legistas— que esa modificación reglamentaria dejaba intacta la exigencia legal del Código Penal (art. 93 Nº 4) en cuanto sólo cabe indultar a quien ha sido condenado y por sentencia ya ejecutoriada.

Demostrado su desprecio por la Constitución y las leyes, a 45 días de su asunción al poder, el 28.12.1970, dictaba el Presidente Allende su primer decreto de insistencia, Nº 2.092/Justicia, de 28.12.1970, el primero de una larga serie en sus mil días de gobierno, por el cual él y todos sus ministros, ordenaba tomar razón del Decreto Supremo (J) Nº 2.071/70, que indultaba a más de cuarenta personas declaradas reos en procesos pendientes, sin que ninguna de ellas hubiese sido aún condenada.

Paradigmática conducta de lo que habría de seguir, ya que constituía una intromisión flagrante, y gravísima, en las facultades constitucionales de los Tribunales de Justicia, pretendiendo por esa vía sustraer determinados procesos a su conocimiento, impidiendo que éstos puedan ejercer sus genuinas y exclusivas atribuciones de conocer y juzgar las causas criminales que les han sido conferidas por expreso mandato constitucional.

Esa campaña de *amedrentamiento* concretada desde el inicio en contra del Poder Judicial y de sus miembros, a que hacía referencia el senador Irureta el 22.12.1970, era parte del propio plan del régimen gobernante, como lo reconoce expresamente el propio subsecretario de justicia de la época, José Antonio Viera-Gallo: “Hoy en día la legalidad, si bien tiene doble carácter, juega en Chile principalmente en favor del movimiento popular, dado que, como hemos dicho, el sector del poder estatal que hemos conquis-

tado, es el que tiene mayores atribuciones. Usando bien y audazmente este poder es posible modificar radicalmente la sociedad chilena, a condición de hacer pesar sobre las estructuras estatales donde influyen todavía fuerzas reaccionarias y conservadoras, la fuerza del pueblo movilizado”<sup>8</sup>.

Ese *pueblo movilizado*, que no es precisamente la ciudadanía sino (a) grupos de choque (“tropas de asalto”, en la terminología nazi), violentistas, usando las técnicas del terrorismo que años después se desarrollarían masivamente sobre todo en la capital (Santiago), o bien (b) periódicos manejados por personeros del gobierno (Última Hora) o por el Partido Comunista (El Siglo) o por estipendiados del gobierno (El Clarín), o aun publicaciones/revistas periódicas (Punto Final, del terrorista MIR), usaría todo tipo de acciones en la vía del amedrentamiento, pero especialmente dos: los primeros actuarían a través de la ocupación de tribunales, impidiendo su actividad y ejerciendo violencia síquica cuando no física sobre su personal, y los segundos por medio del insulto o de la injuria en contra de magistrados y jueces.

2.1. Que el ataque comenzó enseguida de asumir el poder la coalición marxista lo demuestra no sólo el discurso del senador Irureta ya referido (22.12.1970), sino también el discurso inaugural del año judicial de 1971 por el cual el Presidente de la Corte Suprema en cumplimiento de su imperativo legal (Código Orgánico de Tribunales art. 102), debe dar cuenta de la marcha del servicio judicial del año anterior. En ese discurso (1.3.1971), apenas cuatro meses del 4.11.1970, ya tuvo que hacerse cargo el presidente Méndez Braña de ataques enconados y críticas desusadas en contra del Poder Judicial y, en especial, de miembros de la Corte Suprema, valiéndose para ello de todos los medios de publicidad gubernamentales<sup>9</sup>.

<sup>8</sup>“Problemática institucional en la experiencia chilena”, en *Transición al socialismo y experiencia chilena*. Ceso-Ceren. Santiago de Chile, 1972, p. 81.

<sup>9</sup>De esa campaña de injurias en contra del Poder Judicial y en especial de la Corte Suprema da cuenta precisamente uno de los capítulos de la acusación constitucional que diez diputados presentaron en 21.1.1971, a 45 días de asumido el poder del gobierno marxista, en contra del Ministro de Justicia Lisandro Cruz Ponce (ver punto B.2 “No observancia de leyes y ataques a la independencia del Poder Judicial” del informe de la Comisión encargada de conocer de esa acusación/sesión 18, martes 2.2.1971, de la Cámara de Diputados); útil aparece referir algunos párrafos:

“Afirmar los acusadores que el señor Ministro de Justicia, con infracción a sus obligaciones y a las normas legales vigentes, ha hecho escarnio y motivo de ataque, de

Y en el discurso inaugural del 1.3.1972 volvía dicho Presidente a referirse a la campaña en contra del Poder Judicial dirigida desde las esferas gubernamentales, como asimismo su intención de “infiltrar en la administración de justicia el proselitismo político”. “No puedo aceptar y formulo mi más enérgica protesta por la pretensión de arrastrar a los integrantes del Poder Judicial a las violentas luchas de la política contingente. Nuestros detractores se han colocado en la posición más cómoda para el ataque: lanzarlo en contra de un enemigo desapercibido o inerte, porque como jueces debemos soportar estoicamente toda clase de ofensas y se nos niega el elemental derecho a defendernos. Se nos ataca por razones de política contingente, pero si alguna vez, como hoy, exponemos nuestros puntos de vista en relación con los ataques, se nos dice que estamos interviniendo en política. Así desaparece la equivalencia de condiciones que es indispensable en toda convivencia”. Y agregaba “la Justicia en Chile, a pesar de sus vacíos y deficiencias, siempre ha sido baluarte seguro del Estado de Derecho, único que cautela debidamente

---

difamación, de injurias y calumnias, al Poder Judicial, representado por su más alta jerarquía, que es la Corte Suprema de Justicia. Se agrega que el país ha presenciado una campaña de injurias, calumnias y desprestigio en contra de la Corte Suprema, a través de la prensa, radio, televisión, letreros, etc., todo ello con el propósito de ejercer presión, amedrentamiento y llegar así a someter a los integrantes del Poder Judicial, amagándose, de esta manera, su independencia.

Se sostiene que estos hechos configuran delitos de injuria, calumnia, desacato y contra el orden público sancionados en los artículos 4º y 6º de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado.

Se imputa al señor Ministro de Justicia el no haber representado al gobierno estos hechos; no haber requerido el ejercicio de las acciones legales correspondientes y el haberse sumado a los ataques para desacreditar y desprestigiar a la justicia chilena.

Se señalan como ejemplo de los actos que representarían la adhesión del señor Ministro a estos ataques al Poder Judicial, lo siguiente:

a) En los juicios críticos emitidos por él para referirse al fallo de la Corte Suprema que desechó el desafuero del Senador señor Raúl Morales Adriaola.

Se afirma que algunas de las expresiones empleadas son constitutivas de los delitos de injuria, desacato y calumnia.

Asimismo se expresa que el señor Ministro acusado no ha dado aplicación a la norma constitucional que lo obliga a velar por la conducta de los jueces ni tampoco ha efectuado las gestiones necesarias para que se acuse constitucionalmente a los Magistrados por las supuestas faltas que habrían cometido, según el señor Lisandro Cruz Ponce.

b) Declaraciones en conferencias de prensa, relativas a la irresponsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del

la dignidad humana y que es garantía de las libertades ciudadanas, aun en los momentos más difíciles de nuestra historia”<sup>10</sup>.

2.2. Ya a comienzos de 1972, el 12 de abril precisamente, el propio Presidente del Senado, Patricio Aylwin, en un célebre discurso en el que hacía ver de manera directa y sin eufemismos el abuso del poder del gobernante marxista —que él mismo, es cierto, había contribuido a elegir en la decisión del Congreso Pleno que lo escogió como Presidente de la República— y su escalada violentista atropellando a diario la Constitución y las leyes, denunciaba el hecho ocurrido en Molina (29.3.1972) en que grupos “que se autocalificaban de revolucionarios, ligados al oficialismo, habían impedido al Juez de Letras de esa ciudad llegar a su despacho”<sup>11</sup>.

2.3. Meses después, el 9.5.1972, será el Juzgado de Melipilla el que se vería invadido y copado por una turba vociferante de cerca de 200 personas, impidiendo salir del tribunal al Juez y al personal como asimismo a los litigantes, golpeando puertas y ventanas y gritando insultos en contra de la autoridad judicial. Verdadero secuestro en su propio despacho de la autoridad y personal judicial por grupos violentistas, a través de campesinos manejados por el oficialismo, fue profusamente comentado y significó de inmediato la intervención de la Corte Suprema, inicio de una larga sucesión de oficios

---

artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, las que no han sido desmentidas ni rectificadas por el señor Ministro.

c) Declaraciones formuladas durante el desarrollo de la Cuarta Convención Nacional de Magistrados, en las que formuló diversas críticas al sistema judicial chileno, y

d) El texto de la carta pública, con la que rechazó la renuncia formulada por don Enrique Silva Cimma, al cargo de abogado integrante de la Corte Suprema, en la que habría denostado a la Corte Suprema.

Como conclusión se señala que todos esos actos constituyen una presión ilícita, que no se desvirtúa por el hecho de afirmarse que se hacen en nombre del interés popular, de las grandes mayorías o del pueblo sino que, por el contrario, se configura con ello el delito de sedición contemplado en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado”. (En *La lucha por la juridicidad...*, cit. tomo II, pp. 90-91).

<sup>10</sup>Ver discursos citados en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomos 68 y 69, respectivamente, primera parte, sección Derecho, pp. XXIV-XXV para el de 1971 y p. XV para el de 1972.

<sup>11</sup>Párrafo 7, en *La lucha por la juridicidad en Chile*, cit. tomo III, p. 97.

entre la autoridad presidencial y que llegaría en junio de 1973 a denunciar ya la quiebra del Estado de Derecho en Chile.

2.4. A poco más de 30 días de distancia serán esta vez la propia Corte Suprema y el Palacio de los Tribunales de Santiago el que se verá afectado por una turbamulta que concentrada en la Plaza Montt-Varas (plaza de los Tribunales) tuvo por objeto el vilipendio e insulto de las más altas magistraturas de la República, incluso con discursos de personas, y mediando criterios soeces y procaces, llegando su intensidad a provocar la suspensión de las labores judiciales<sup>12</sup>.

Ello sería representado, también, junto con otros hechos citados por la misma Corte Suprema al Presidente de la República en oficio de 30.10.1972 que merece transcribirse en sus considerandos 1º y 2º letra c):

“1º Desde hace varios meses se han venido sucediendo en el país reiterados actos públicos, conocidos de la ciudadanía, en que se ha pretendido quitar prestigio y se ha difamado e injuriado al Poder Judicial o a determinados componentes de su Escalafón Primario (jueces, ministros, etc.). Se ha llegado al extremo inconcebible en nuestra República, de entorpecer o impedir el ejercicio normal de las funciones judiciales. Tal aconteció en la Corte de Apelaciones de Talca, ocupada durante varias horas por una turba, y en el Juzgado de Melipilla, cercado por numerosos individuos que proferían una variada gama de denuestos en contra de la justicia. Todo esto sucedió ante la indolente tolerancia de la autoridad administrativa correspondiente y fue repetido, no hace mucho, en la Plaza Montt-Varas frente al Palacio de los Tribunales y del Edificio del Congreso Nacional, en horas de labor. Allí se profirieron bajos improperios en contra de los miembros del Poder Judicial.

La autoridad administrativa no intentó siquiera impedir el abuso. Tampoco supo reprimirlo aplicando la Ley de Seguridad del Estado, que hasta el 21 del presente sólo dicha autoridad podía poner en ejecución mediante el requerimiento pertinente y que desde esa fecha podrá, afortunadamente hacerlo el Presidente de este Tribunal;

c) Que en cuanto a la invasión impeditiva de la Corte de Talca y del Juzgado de Melipilla que suspendió la labor de los Tribunales respectivos y la renuencia de la autoridad administrativa para poner término inmediato al inaudito atropello, todo eso demuestra que la disciplina social de los invasores

<sup>12</sup>Ver oficio del 13.7.1972 del Pleno de la Corte Suprema al Presidente de la República, respondido por su Ministro de Justicia y replicado por el Tribunal Pleno el 18.7.1972: en *La lucha por la juridicidad*, cit. tomo I, pp. 209-222; también en RDJ, t. 70 (1973), pp. 162-172.

y los deberes de la autoridad han sufrido tan serio quebranto que no se respeta y a las personas investidas de las más altas potestades”<sup>13</sup>.

2.5. Días después, el Consejo General del Colegio de Abogados se dirigía en oficio al Presidente de la República (28.9.1972) formulándole observaciones a los crecientes obstáculos que se estaban produciendo al ejercicio de la abogacía y a la administración de justicia. Señalaba textualmente:

“Estimamos indispensable reiterarle las apreciaciones que en la recordada entrevista le formulamos (diciembre 1971), en cuanto a que la creciente situación de violencia que se va extendiendo y profundizando en el país significa el más fuerte daño al Estado de Derecho y, consiguientemente, a los valores fundamentales cuya vigencia constituye condición necesaria para que los abogados puedan defender útilmente los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y para que la Magistratura tenga la posibilidad de prestar a gobernantes y gobernados sus altos servicios a que está llamada”. Y agregaba, ejemplificando entre otros hechos violentistas: “incluso los medios de difusión orientados por el aparato gubernamental y personeros más o menos elevados en la jerarquía funcionaria atacan a los órganos del Poder Judicial y personalmente a ministros y jueces”, y añadía: “se coarta el derecho de defensa dirigiendo sobre los abogados las más torpes campañas” realidades que “destruyen las bases de la normalidad institucional, las que se debilitan o amenazan destruirse”<sup>14</sup>.

Este mismo Consejo General se dirigirá meses después (8.8.1973), a la opinión pública del país, “en cumplimiento de un deber de conciencia”, declarando que “no es posible permitir por más tiempo el quebrantamiento manifiesto de nuestro ordenamiento jurídico” (punto 1º), añadiendo que “En cuanto al Poder Judicial, aparece privado con frecuencia de su potestad fundamental de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, como lo ha denunciado con insistencia la Excelentísima Corte Suprema, y sus miembros más destacados son sometidos a la diatriba constante con el propósito de disminuir su prestigio y ascendiente moral”<sup>15</sup>.

<sup>13</sup>En *RDJ*, t. 70 (1973), pp. 200 y 201.

<sup>14</sup>Ver este oficio firmado por su Presidente Alejandro Silva Bascuñán, en *Quiebra del Estado de Derecho durante el régimen marxista de Salvador Allende. Antecedentes. Octubre de 1973*. Litografía Roma. Santiago de Chile. 1973, pp. 10-13, las citas en p. 10; también en *Algunos antecedentes de la intervención militar en Chile. Septiembre 1973* (2ª ed.). Edit. Nacional Gabriela Mistral. Stgo. de Chile. 1974, pp. 98-102, las citas en p. 99.

<sup>15</sup>Ver *Algunos antecedentes...* citado pp. 103-106, la cita en pp. 103-104.

2.6. Ello estaba en la misma dinámica del proceso de destrucción de la institucionalidad programada por la concertación de partidos marxistas gobernantes y en la que participaban activamente incluso las más altas autoridades de gobierno como el intendente de Santiago, quien en diciembre de 1972 y hablando a unos pobladores de Lo Hermida decía que “había que asaltar los tribunales y masacrar a todos esos viejos momios”<sup>16</sup>, lo que originó una declaración del Pleno de la Corte Suprema, en que hacía ver cómo la misma autoridad pública cuya genuina misión es mantener el orden público incitaba directamente a su alteración e incluso a actividades eventualmente criminosas<sup>17</sup>.

2.7. En junio de 1973 sería la Asociación Nacional de Magistrados, organismo gremial que agrupa a jueces y a secretarios, relatores, fiscales y ministros de tribunales letrados del país, la que en sesión de su Comité Ejecutivo (de día 16.6.1973) hace ver al país que “la campaña de injurias desatada por cierta prensa en contra del Poder Judicial y sus miembros en este último tiempo, tiene como objetivo evidente amedrentar a sus funcionarios y descalificarlos ante la opinión pública para que el desconocimiento de sus atribuciones no resulte tan evidente”, expresando “su categórico rechazo a las injurias proferidas en contra de la judicatura y su amplia solidaridad a los funcionarios afectados”<sup>18</sup>.

El 25 del mismo mes, el Pleno de la Corte Suprema respondía a un oficio del Presidente de la República (12.6.1973), en que éste pretendía subordinar el cumplimiento de las resoluciones judiciales al criterio de conveniencia de la autoridad administrativa. “Quiere también esta Corte expresar con entereza a V.E. que el poder que ella preside merece de los otros Poderes del Estado, por deber constitucional, el respeto de que disfruta, y lo merece, además, por su honradez, ponderación, sentido humano y eficiencia, y que ninguna apreciación insidiosa de algún parlamentario innombrable o de sucios periodistas logrará perturbar sobre este particular asunto el criterio de los chilenos”<sup>19</sup>.

Ya el 30 de octubre de 1972, la misma Corte Suprema decía en oficio al Presidente de la República representando otra vez la perturbación en

<sup>16</sup>Ver algunos diarios de Santiago de 13.12.1972.

<sup>17</sup>Ver Declaración de 14.12.1972, en *Algunos fundamentos...* cit., pp. 31-32.

<sup>18</sup>Ver en *La lucha por la juridicidad en Chile* cit., tomo III, pp. 160-162.

<sup>19</sup>Ver *Quiebra del Estado...* cit., p. 28; en RDJ, t. 70, cit. p. 226, columna 1; en *La lucha por la juridicidad...* cit., tomo III, p. 178.

que personeros o autoridades administrativas incurrieran respecto de la función judicial, entorpeciénola gravemente: “b) Que la conducta de las autoridades o de bisoños o máximos oradores que en función oficial o en reiteradas concentraciones a lo largo del país han proferido epítetos soeces en contra de la magistratura, es un peligroso síntoma de alienación contra la ley que se está apoderando de algunos espíritus ilegítimamente rebeldes”<sup>20</sup>.

2.8. Esta escalada violentista en contra del Poder Judicial tendría su clímax de agresión en cuanto a violencia verbal en el “Puro Chile” que publicara en su primera página las fotos de los trece ministros de la Corte Suprema, titulándola con las palabras siguientes: “Viejos de mierda”<sup>20 bis</sup>.

A esta altura, el gobierno marxista había dejado la falacia, el artificio y el engaño, puesto que se había embarcado públicamente en el camino de la violencia física y en la guerra fratricida que preparaba para llegar al poder total con el apoyo de armas y contingentes de mercenarios extranjeros (cubanos), única manera —según pensaban los personeros del régimen— de acallar a la ciudadanía.

No es de extrañar esta acción planificada y sostenida de injuria y vilipendio, destinada a la destrucción del enemigo, primero por la palabra y luego por la agresión física cuando sea necesario, que es una típica táctica del marxismo en su vía de llegar al poder total, es vieja consigna leninista que no puede sorprender a quien conoce su forma de maniobrar ya desde 1917 y que se pretendía en Chile reeditar bajo la falaz apariencia de “vía chilena” pero que seguía paso a paso las premisas del más clásico leninismo. Ablandar al enemigo por el denuesto y la injuria para luego destruirlo cuando la oportunidad lo aconseje<sup>21</sup>.

Con particular sagacidad lo veía el Presidente del Senado de la época (Patricio Aylwin) ya el 12.4.1972, cuando denunciaba el cinismo del gobernante marxista: “Basta ya del engaño de encubrir con palabras tranquilizantes sobre la ‘vía chilena’ democrática y legalista de construcción del socialismo, la desnuda realidad de hechos consumados al margen de la ley, con la reconocida e inequívoca intención de acaparar el poder y establecer un régimen estatista y totalitario”<sup>22</sup>.

<sup>20</sup>En *RDJ*, t. 70 (1973), p. 201, columna 1.

<sup>20 bis</sup>Véase titular en Hernán Millas, *Anatomía de un fracaso (La experiencia socialista chilena)*. Zig-Zag. Santiago de Chile. 1973, 63.

<sup>21</sup>Vid. en esta Revista, C. Garay, *Vía chilena hacia el socialismo*, 41/42 (1987), 133-164.

<sup>22</sup>Ver discurso citado en *La lucha por la juridicidad* cit., tomo III, p. 103.

3. “Todo lo que contribuya a la violación de las normas jurídicas, a sobrepasarlas, a dejarlas de lado, envuelve el ataque más directo a la legalidad democrática y, conjuntamente, la disminución o pérdida de la razón de ser tanto de la profesión de abogado como de la de administración judicial. Manifestaciones de tan deplorables fenómenos se observan frecuente y gravemente en la dictación y ejecución de resoluciones ajenas a la letra y al espíritu de la ley invocada; en el desconocimiento del mérito de los dictámenes de los órganos de control y fiscalización y aun de las decisiones de los tribunales”, decía el Consejo General de Colegio de Abogados en su oficio de 28.9.72, dirigido al Presidente de la República, ante el agravamiento de hechos que perturbaban gravemente la acción de los tribunales y el ejercicio de la abogacía<sup>23</sup>.

El dejar sin cumplir las resoluciones judiciales e incluso impedir que ellas se llevaran a efecto fue el otro arbitrio que el régimen marxista imaginó en su lucha contra el Poder Judicial, a fin de anular su función y llevar a cabo su intento totalitario<sup>24</sup>.

Ejemplar es en este aspecto la circular confidencial que el Ministro del Interior de la época (Carlos Prats González) dirigía a Carabineros sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, de fecha 19.I.1973, en la cual bajo pretexto de una disposición de la ley de régimen interior (art. 45) se daban instrucciones para proceder por intendentes y gobernadores a la suspensión del cumplimiento de resoluciones judiciales. Ello incidía en juicios o litigios en que un tribunal de la República disponía, dentro de un proceso judicial, el desalojo de un establecimiento industrial o comercial, predio o inmueble ocupado o usurpado ilícitamente por terceros, sin título jurídico para ello.

No se olvide que una de las vigas maestras del régimen marxista era liquidar la propiedad privada de los medios de producción, lo que fue

<sup>23</sup>Ver *Quiebra...* cit., p. 10.

<sup>24</sup>El intento totalitario del gobierno marxista del Presidente Allende aparece de innumerables antecedentes concretos no sólo por la concepción marxista que lo animaba; demostrativo de modo palmario y ejemplar aparece lo escrito por el Subsecretario de Justicia, José Antonio Viera-Gallo, “Problemática institucional de la experiencia chilena”, en *Transición al socialismo y experiencia chilena*. Ceso-Ceren. Santiago. 1972, pp. 75-95, quien afirma (pág. 94): “Si se considera en conjunto la mayoría parlamentaria adversa, el sistema electoral poco adecuado a los cambios, la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional, se puede concluir que las fuerzas populares sólo han conquistado una parte del Estado y del Poder”.

imaginado por los legistas de la concertación gobernante no a través de la expropiación —único medio consultado en la Constitución para privar a alguien de lo suyo (art. 10 N° 10 de la Constitución Política de 1925) en razón de utilidad pública— sino a través de resoluciones administrativas e invocando decretos reglamentarios derogados sin sustento legal ni mucho menos constitucional.

A través del “resquicio legal” como le llamaron sin rubor alguno moral y con impudicia intelectual los curiales del régimen gobernante, (resquicios que, por lo demás, carecían de fundamentos jurídicos y más bien debían llamarse “invención”, o *diktat* para sintonizar con sus orígenes y fines), fue que ya a comienzos de 1971 se inició lo que después sería la avalancha de “requisiciones de industrias” y de “reanudaciones de faenas” de “establecimientos fabriles” o “predios agrícolas”, artificio para —sin ley ni indemnización alguna— incautarse de ellos el gobierno y configurar de hecho lo que eufemísticamente éste denominara “área social” de la economía, origen de lo que sería el desabastecimiento más gigantesco de bienes y alimentos de primera necesidad que haya conocido el país en toda su historia, junto con significar un ataque frontal y violentista al derecho de propiedad, reconocido y asegurado desde los inicios de la República<sup>25</sup>.

Muy bien lo describe Genaro Arriagada<sup>26</sup>:

“Hacia mediados de 1972 la pugna entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial era muy incisiva y parecía resuelta definitivamente en favor de este último. Los jueces habían ordenado la devolución de varias industrias a sus propietarios, y a la fuerza pública no le correspondía sino hacer cumplir esa sentencia.

Era la muerte definitiva de los resquicios, pero, por sobre todo, la vuelta atrás en el área social. Gradualmente, una a una, gran número de empresas serían recuperadas por sus antiguos dueños.

Frente a este hecho, el gobierno tuvo una reacción muy simple. De facto privó de la facultad de imperio a los tribunales de justicia. En adelante los jueces podían dictar las sentencias que quisieran, pero sólo se concedería a la fuerza pública para cumplir aquellas que el gobierno determinara”.

<sup>25</sup>Ver Reglamento de 1812, art. XVI o Constitución Política de 1818, art. 1° N° 9, del tít. I.

<sup>26</sup>*De la vía chilena a la vía insurreccional*. Editorial del Pacífico, Santiago, 1974, pág. 251.

Llenos están los años 1972 y 1973 de incidentes en que es posible advertir el progresivo e ineluctable deterioro de la legalidad, conscientemente querido y planificado por el régimen gobernante, en cuanto se refiere al aniquilamiento del Poder Judicial, no sólo por el vilipendio e intimidación sino por el avasallamiento de sus facultades de imperio, al dejar sin cumplimiento las resoluciones judiciales.

Ya es el desprecio abierto e insolente en contra de un magistrado del crimen, que cumpliendo una inspección ocular es impedido de ejercer sus funciones, como ocurriera el 25.10.1972 en los incidentes provocados en “Almacenes Almac” (Avda. Los Presidentes 3777, de Santiago) y de los que da cuenta el acta suscrita por el Juez y Secretario del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, de esa fecha<sup>27</sup> hecho que representaría de inmediato el Pleno de la Corte Suprema al Presidente de la República en oficio del 30 del mismo mes y año, al expresarle “que el haberse impedido al Juez del Crimen, señor Rivas, el ejercicio de sus genuinas y exclusivas funciones constitucionales, empleando la violencia..., es un acto demostrativo primero, de la rebelión contra la ley del interventor que protagonizó el suceso como primer actor y, segundo, de su desconocimiento y desprecio de las prerrogativas de una autoridad que, como la judicial, ejerce funciones permanentes”.

Ya es el incumplimiento de una resolución judicial dispuesta en un proceso en que se ordenaba el desalojo de ocupantes ilegítimos de un local de un periódico (“La Mañana” de Talca), por personas afines al régimen y que así impedía la aparición de un periódico que ellos estimaban de oposición. La Corte Suprema, en el oficio referido del 30.10.1972, también representa al Presidente de la República esta grave situación: “d) Que el incumplimiento detectado hasta hoy de la resolución de esta Corte que ordenó devolver a su propietario el diario ‘La Mañana’, de Talca, es demostrativo de grave preterición de las normas constitucionales vigentes en la República; e) Que aunque ninguna tesis opuesta a la de este tribunal resulta en principio legalmente admisible para paralizar el proceso de cumplimiento de sus resoluciones ejecutorias, es importante insistir en que toda modificación del régimen de funcionamiento y propiedad de los diarios debe ser materia de ley, según el art. 10 N° 3 de la Constitución Política del Estado...; f) Que los hechos acaecidos y las transgresiones constitucionales y legales

<sup>27</sup>Ver RDJ, tomo 70 (1973) Primera Parte, Sección Derecho, pp. 196-198.

describas pudieron ser y no lo fueron eficazmente impedidos por una orden oportuna de S.E. el Presidente de la República”<sup>28</sup>.

Ya es el incumplimiento de una resolución judicial de desalojo de una industria ocupada ilícitamente por un grupo de sus trabajadores, de una industria copada por terceros con la connivencia de sus trabajadores o de una restitución a sus legítimos dueños de una industria usurpada y ocupada por acciones delictivas de terceros y trabajadores. El clímax llegaría en abril de 1973 con ocasión del desalojo y restitución de la industria Malloco Limitada, decretada en un proceso criminal conocido por el Juzgado de Letras de Talagante, por los delitos de usurpación, robo, daños y atentados contra la libertad de trabajo, cometidos con ocasión de la usurpación de dicho establecimiento industrial. Ante la resolución judicial referida, la fuerza pública señaló que no la cumplía por instrucciones escritas recibidas del Intendente de Santiago. La Corte Suprema, en oficio de 12.4.1973 dirigido al Presidente de la República, otra vez representaba la irregularidad de la conducta de la autoridad gubernativa, y decía:

“Las actuaciones del señor Intendente anteriormente descritas son inexcusables y, más que eso, gravemente censurables, porque con ellas vulnera principios consagrados en textos legales que, a pesar de ser conocidos, es conveniente recordar”, y trae a la memoria el Supremo Tribunal el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales señalando que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la ley”. “Pues bien, la facultad de imperio, comprendida entre ellas, ha sido obstruida por el señor Intendente, al dar orden escrita a la fuerza pública, representada por Carabineros, para que no cumpla las resoluciones expedidas por el señor Juez Letrado de Talagante en un proceso penal de su exclusivo conocimiento y competencia. No ha podido el señor intendente sin ocurrir en gravísima falta administrativa, que debe ser sancionada, dejar sin efecto o paralizar los efectos de una resolución de la Justicia, porque su criterio administrativo no concuerda con el criterio judicial. / No es el caso detenerse, por improcedente, en las razones que haya tenido dicho funcionario para entorpecer las decisiones de la Justicia porque nada puede justificar su conducta y si se analizaran sólo confirmarían el incumplimiento a sus obligaciones y la incursión en un campo que le está vedado por la ley por indiscutibles principios de buen orden social”.

<sup>28</sup>Ver *RDJ*, tomo 70 (1973), cit. p. 201 columna 2.

Luego de explicar el correcto sentido y alcance de los arts. 35 y 23 de la ley de Gobierno Interior de Estado (DFL N° 22 de 1959), concluyó la Suprema Corte:

“la conducta del señor Intendente adquiere todos los contornos de una crisis del ordenamiento legal, porque la decisión arbitraria y unipersonal de un funcionario administrativo, enfrenta al veredicto de un Poder del Estado. / No desea el Tribunal recordar otros hechos semejantes y repetidos que conducen a la misma conclusión y que hacen más trascendente la conducta que ahora se critica. / La Corte Suprema de Justicia, velando sin concesiones por el mantenimiento del orden jurídico, como es su obligación inquebrantable, observa con profunda inquietud las consecuencias que para la estabilidad de los derechos y la conservación del orden público producen actuaciones como las que denunciamos a V.E.”<sup>29</sup>.

Son éstos algunos de entre los muchísimos casos que se pueden mencionar y de los que da cuenta el Libro de Oficios de esos años de la Corte Suprema<sup>30</sup>.

Ya en mayo de 1973 hacía ver el Pleno de la Corte Suprema al *Presidente de la República* que esta obstinada violación de la facultad de imperio de los Tribunales de Justicia traducida “en el desobedimiento de sus resoluciones por los funcionarios o Carabineros llamados a respetarlas y cumplirlas conduce a una crisis del Estado de Derecho que este tribunal no puede silenciar”, y agregaba el Supremo Tribunal en su oficio N° 1.533, de 7.5.1973: “hacemos presente a V.E. que con esta fecha se ha requerido a la Justicia Militar para que instruya el proceso correspondiente en atención a que se habrían perpetrado los delitos que contemplan y sancionan los arts. 253 del Código Penal y 328 del Código de Justicia Militar”, esto es desacato.

Días después (26.5.1973), y en relación con una resolución judicial dispuesta por la justicia del crimen en un proceso por usurpación

<sup>29</sup>Ver *RDJ*, tomo 70 (1973), pp. 206-209, las citas en 207 y 208. Los artículos indicados dicen: art. 23 “Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar”; art. 35 “Los intendentes y gobernadores no podrán ejercer funciones que correspondan a los Tribunales de Justicia”.

<sup>30</sup>Ver algunos más en *RDJ*, tomo 70 (1973) cit., pp. 202-215.

(Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua) en que se ordenaba el desalojo de la propiedad usurpada, medida incumplida por decisión del Intendente de la Provincia de O'Higgins, decía el Supremo Tribunal al Presidente de la República:

“esta Corte Suprema debe representar a V.E., por enésima vez, la actitud ilegal de la autoridad administrativa en la ilícita intromisión en asuntos judiciales, así como la obstrucción de Carabineros en el cumplimiento de órdenes emanadas de un Juzgado del Crimen, que de acuerdo con la ley, deben ser ejecutadas por dicho cuerpo sin obstáculo alguno; todo lo cual significa una abierta pertinacia en rebelarse contra las resoluciones judiciales, despreciando la alteración que tales actitudes y omisiones producen en el orden jurídico, lo que —además— significa, no ya una crisis del Estado de Derecho, como se le representó a V.E. en el oficio anterior, sino una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad del país”<sup>31</sup>.

El punto culminante sería la confesión clarísima que hiciera el Presidente de la República en oficio de 12.6.1973 dirigido al Presidente de la Corte Suprema en el cual, sin artilugios ni embozo, señalaba que toca a la autoridad administrativa calificar la conveniencia de la oportunidad de cumplir las resoluciones judiciales<sup>32</sup>.

Con razón el 23.6.1973, la Asociación Nacional de Magistrados ante los ataques gubernativos persistentes en contra de magistrados y personal judicial pudo declarar que tocando al Poder Judicial la facultad exclusiva de juzgar las causas civiles y criminales y hacer ejecutar lo juzgado (arts. 80 de la Constitución y 1º del Código Orgánico de Tribunales), no puede interferir ni el Poder Ejecutivo ni ningún otro en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, tanto más que por imperativo legal (art. 11 del COT) le queda vedado a la autoridad requerida para prestarle auxilio, “calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar”.

“Si así no ocurriera —agrega— los Tribunales establecidos por la ley serían sólo una apariencia de tales y no los representantes del Poder del Estado encargado de administrar justicia”, por lo cual “eleva su más enérgica

<sup>31</sup>Ver este oficio del 26.5.1973 en *RDJ*, tomo 70 (1973) cit. pp. 211-212; en *Algunos antecedentes...*, cit. pp. 39-40; en *Quiebra del Estado...*, cit. pp. 17-18; en *La lucha...* cit., tomo III, pp. 159-160.

<sup>32</sup>Ver *RDJ*, tomo 70 (1973) cit., pp. 216-219.

protesta por los atentados de que ha sido víctima la facultad de imperio de los Tribunales”<sup>33</sup>.

Ante esta gravísima conducta del Presidente de la República, conviene recordar la declaración pública que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile emitiera de inmediato y que fuera publicada con fecha 24.6.1973<sup>34</sup>. En ella planteaba el abierto “fraude a la Constitución” en que había incurrido el gobernante y sus funcionarios, lo que significaba la destrucción del Estado de Derecho y la asunción por parte del Ejecutivo de la totalidad del poder, fenómeno que en ciencias jurídicas y políticas se denomina totalitarismo. Dice la declaración en este punto:

“El Presidente de la República, doctor Salvador Allende, asumió sus funciones con una proposición programática fundamental: provocar un cambio sustancial dentro del marco institucional que ha servido para regir nuestra convivencia y que, por lo demás, le abrió la posibilidad de ser electo. Esto se denominó la vía chilena al socialismo.

Este nuevo modelo despertó el interés más allá de nuestras fronteras. Tenía la especial característica de respetar las instituciones democráticas vigentes y suponía que las relaciones con los otros poderes públicos se desarrollarían dentro de las normas constitucionales.

Sin embargo, el país está presenciando un conflicto de poderes que, de haberse respetado por el Ejecutivo las normas que existen precisamente para impedir estas situaciones, se habría evitado.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile no puede guardar silencio ante una situación que tiene proyecciones gravísimas. El silencio nos haría cómplices de un conjunto de actuaciones que pretenden deformar el sentido de normas que, de ser interpretadas de buena fe, no admiten ningún género de dudas. Los resquicios legales son graves, pero las violaciones constitucionales son absolutamente inaceptables. Por ello, cumplimos con el deber de denunciar estas violaciones a la Constitución Política del Estado.

El Presidente de la República sostiene, en una comunicación, dirigida al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que no le corresponde al Poder Ejecutivo, proceder “a la ejecución indiscriminada” de las resoluciones judiciales.

Esto significa que el Presidente de la República no sólo se cree con el derecho de dirigir el Poder Ejecutivo, sino también se siente autorizado para invadir las atribuciones propias del Poder Judicial.

<sup>33</sup>Ver *La lucha por la juridicidad*, cit., tomo III, pp. 160-162.

<sup>34</sup>Ver *El Mercurio*, pág. 27.

El artículo 80 de la Constitución Política establece que “la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley” y, para evitar toda duda, agrega que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos”. Es obvio que la facultad de juzgar comprende la de ordenar el cumplimiento y esto último se conoce con el nombre de “imperio”.

El artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales dispone que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece esta ley”.

Por estos motivos, cuando el Presidente de la República se siente con derecho para discriminar, en qué casos y en qué momento se puede o no cumplir las resoluciones judiciales, se está atribuyendo ilegítimamente la facultad de conocer nuevamente los procesos, la facultad de juzgarlos —con el criterio del Poder Ejecutivo— y, especialmente, la facultad de decidir la ejecución de la sentencia.

En otros términos el Presidente de la República afirma que él tiene la facultad de “juzgar” y la justifica sosteniendo que el Poder Ejecutivo dispone de más antecedentes para ponderar las diversas circunstancias y consecuencias derivadas de la ejecución de las resoluciones judiciales.

El Presidente ha confirmado que él ha infringido y deliberadamente seguirá infringiendo el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales.

El argumento de que ello se hace para preservar el orden público no es valedero, pues la conservación del orden público sólo se logra respetando el derecho y, obviamente, asegurando las prerrogativas del Poder Judicial, condición esencial para que los derechos de las personas sean respetados.

La “suspensión” del cumplimiento de los fallos judiciales trae consigo la infracción de las disposiciones de la Constitución Política y producen la quiebra del Estado de Derecho y de la juridicidad en el país.<sup>35</sup>

La misma Corte Suprema, en Pleno, dio respuesta a dicho Oficio Presidencial, con fecha 25.6.1973, en una extensa réplica. Luego de señalar que “Este Tribunal quiere enterar a V.E. de que ha entendido su oficio como un intento de someter el libre criterio del Poder Judicial a las necesidades políticas del Gobierno, mediante la búsqueda de interpretaciones forzadas para los preceptos de la Constitución y de las leyes. Mientras el Poder Judicial no sea borrado como tal de la Carta Política jamás será abrogada su independencia”, dice la Corte:

<sup>35</sup>El decano de dicha Facultad era a la época el profesor Máximo Pacheco Gómez.

“el Presidente de la República, sin advertirlo o inducido a ello, cometió un error al tomar partido en la sistemática tarea —nunca lograda— que algunos sectores del país han desatado en contra de esta Corte. Lo lamenta este Tribunal hondamente, y se lo dice porque si S.E. ha invadido su comunicación en un campo jurídico que constitucionalmente le está vedado, este Tribunal puede, a su vez, para restablecer el equilibrio así perturbado, insinuarse en las costumbres administrativas aunque no sea más que para significarle a V.E. la importancia y las consecuencias de ese error. La equivocación consistió en cambiar el pedestal del Poder Supremo en que la ciudadanía y, por consiguiente, esta Corte lo tenía colocado por la precaria posición militante contra el órgano jurisdiccional superior del país que por imperativo del poder tiene que contrariar a veces en su fallo los deseos más fervientes del Poder Ejecutivo.

Error es el expresado de trascendental gravedad porque el Jefe Supremo de la nación estaba siendo considerado por el ciudadano común y por esta Corte, como guardián de la legalidad administrativa del país contra los excesos de algunos subordinados, y es por eso lamentable que se constituya ahora en censor del Poder Judicial tomando partido al lado de aquellos a quienes antes daba sus órdenes de cumplir la ley. Los ministros suscritos experimentamos sorpresa por el cambio de actitud de V.E. porque entendemos que deprime su función constitucional.

Hasta aquí esta Corte había dirigido al Jefe Supremo de la nación pocas comunicaciones destinadas a lograr por su intermedio la cesación de la resistencia de algunos funcionarios administrativos al cumplimiento de las resoluciones judiciales, y en varios casos lo había obtenido. Desde ahora en adelante no podrá ya hacerlo porque las atribuciones del Poder Judicial están siendo desconocidas por V.E. cohonestando así la rebeldía a la administración.

La prescindencia del Jefe Supremo de la nación significa una garantía, siquiera fuese relativa y aparente, del funcionamiento correcto de la institucionalidad judicial, pero la garantía se ha desvanecido ahora cuando el Presidente acogió las erróneas insinuaciones de sus presuntos colaboradores y asumió plena militancia partidaria en la ofensiva desencadenada contra un poder que, sin desvirtuar su oficio, no puede someterse a las exigencias o deseos de cualquier otro de los poderes del Estado”. Y más adelante: “el Presidente ha asumido la tarea —difícil y penosa para quien conoce el derecho sólo por terceristas— de fijar a esta Corte Suprema las pautas de la interpretación de la ley, misión que en los asuntos que le son encomendados compete exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo, según lo mandan los artículos 80 y 4<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, no derogados todavía por las prácticas administrativas”. “Si esta Corte ha respetado siempre las atribuciones políticas y administrativas del Presidente de la República, reclama para sí, en cambio, el respeto para sus funciones judiciales. Reclama el derecho de juzgar cualquier asunto del orden temporal entre partes que le sea sometido por la vía

de los recursos legales, y en caso de juzgamiento la administración está supeditada a la judicatura y debe respetar lo que ésta decida en el juicio correspondiente. En los pleitos entre el fisco y los particulares y entre aquél y las corporaciones o entidades, la interpretación administrativa de la ley no tiene validez si la judicatura se decide por otra, y el fisco debe en su caso por medio del decreto correspondiente cumplir el fallo ejecutoriado que se dicte.

Cuando la judicatura empieza a actuar en un asunto de su competencia, los ciudadanos todos están sometidos a sus decisiones, les plazca o les repugne. Y la competencia no la fija el Presidente de la República, sino que resuelve si la tiene o no el propio Poder Judicial con arreglo de la Constitución y a la ley. Y si algunos de los miembros de ese poder viola manifiestamente las normas jurídicas, también está sometido a las sanciones que la Constitución y la ley establecen”. Y refiriéndose al punto del incumplimiento gubernativo de las resoluciones judiciales, expresa el supremo tribunal: “Trata esta materia el oficio de S.E. en el párrafo denominado: “Cómo debe cumplir la autoridad administrativa el requerimiento de la fuerza pública”.

La retórica y la dialéctica del párrafo, a veces retorcida, conduce a la conclusión —según las indicadas argumentaciones— de que la administración cumple el requerimiento de fuerza pública cuando y como quiere. Porque todos los argumentos del párrafo tienden a demostrar que el criterio presidencial es que la administración califica, justiprecia, emite juicios de valor o de “mérito” sobre las resoluciones judiciales para cumplirlas, para interpretarlas, para dilatar su cumplimiento, para limitarlo según el criterio del funcionario, acaso advenedizo, administrativo o policial.

El Presidente está equivocado, es decir, están errados los asesores que, sin malicia, lo indujeron a error.

Ningún funcionario administrativo tiene facultades legales para juzgar a la justicia como tal funcionario. Debe cumplir lisa y llanamente las decisiones de éstas. Así lo expresa el artículo 11º del Código Orgánico de Tribunales, que el Presidente puede no conocer, pero que deberían conocerlo y no olvidarlo ahora sus inmediatos presidenciales. Dice así —y merece todo subrayarse—:

“Para hacer ejecutar sus sentencias y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ella dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar”.

Y como si no bastara lo dicho, el art. 12º de ese Código agrega “El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

Precepto fundamental escrito en la ley para que lo respeten los otros

poderes y para que lo cumplan los hombres y las mujeres de la judicatura y lo defiendan con fuerza y tesón contra cualquiera pretensión derogatoria facticia. Deber que esta Corte cumplirá con la máxima entereza, contra todo y contra todos. Y si es necesario para defender o sacrificar las buenas relaciones con otro Poder del Estado que ardientemente desea mantener, hará también el difícil sacrificio.

Ninguna disquisición sociológica, o sutileza jurídica, o estratagema demagógica, o maliciosa cita de regímenes políticos pretéritos son capaces de derogar los preceptos legales copiados, que se copiaron para que V.E. lea con sus propios ojos y aprecie por sí mismo su claridad y precisión tales que no admite interpretaciones elusivas.

Destinadas también a la comprensión del señor Presidente van a continuación algunas informaciones que le serán útiles para entender cabalmente la situación producida.

El Ministro del Interior impartió instrucciones a los cuerpos policiales por medio de una circular confidencial de que esta Corte Suprema sólo en forma indirecta ha tenido noticia.

A pesar de considerarse tales instrucciones legítimas y necesarias por el Ministro del Interior y Comandante en Jefe del Ejército, que las impartió, se hizo uso para ello del sigilo de una confidencia.

Relacionado con lo que se denomina en el oficio de V.E. “juicios de méritos u oportunidad para la prestación de la fuerza pública”, con la aludida circular se puede concluir que, según parecer de V.E., es el gobierno, porque sólo sus esferas poseen la información necesaria, quien deba resolver si el cumplimiento de una orden judicial ha de dilatarse o no por cierto lapso para asegurar la protección debida a los intereses individuales y sociales comprometidos. Esto equivale, escribiendo en buen romance, a dejar supeditado al arbitrio político la eficacia de las resoluciones judiciales. Fuera de que para el perjudicado con una decisión semejante, el ejercicio de sus derechos, ya reconocidos por los tribunales, queda entregado a una nueva instancia desprovista de base legal y constitucional.

Es cierto que, según la circular, la decisión de la autoridad administrativa “significa sólo una suspensión momentánea del auxilio de la fuerza pública”; pero ese lenguaje encubre —ya se sabe— lo que a menudo está sucediendo: la suspensión indefinida al cumplimiento de la resolución judicial.

Contra todo esto conspira —legítima conspiración ésta— un precepto de la ley de régimen interior, decreto con fuerza de ley N° 22 de 1959, que dice: “los intendentes y gobernadores al ser requeridos por los tribunales de justicia para hacer ejecutar su sentencia y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ello dependiere sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad del decreto que se trata de ejecutar”.

Esto dice la ley de Régimen Interior y es repetición del art. 11º del Código Orgánico de Tribunales. No sabemos cómo los asesores de V.E. pueden haberlo convencido de que dicen otra cosa.

Es evidente que esos mismos asesores, o algún otro con criterio semejante, instaron al señor Ministro del Interior a que impartiera, contrariando los señalados preceptos, las insólitas instrucciones que, desprovista de malicia, aparece suscribiendo.

Finalmente, en relación con la materia que se está tratando, es importante destacar ante V.E., ya que no lo hicieron sus asesores, que el oficio respuesta dirigido a este tribunal contiene una confusión entre los asuntos civiles y los problemas criminales en lo relativo al empleo de la fuerza pública. No sólo el cumplimiento de las sentencias dictadas en aquellos asuntos ha sido objeto de dilataciones indefinidas. También las órdenes de la justicia del crimen que directamente se imparten a la fuerza pública han venido siendo resistidas por la autoridad policial en virtud de órdenes de los intendentes y gobernadores, dependientes, como es sabido, del Ministerio del Interior e incondicionales cumplidores de las circulares de éste. Sólo estas últimas, es decir, a las órdenes impartidas en los asuntos criminales, han hecho referencia en los oficios que esta Corte remitió a V.E., sucesivamente en fechas recientes”.

Y al terminar (párrafo IX) concluye:

“Tratándose de la intervención que le corresponde a la autoridad administrativa en la concesión de la fuerza pública no cabe duda alguna acerca de que las interpretaciones gubernamentales han pretendido abrogar los claros preceptos que antes se transcribieron”<sup>36</sup>.

No teniendo qué contestar a las verdades que expuso la Corte Suprema en el referido Oficio, el Presidente de la República optó por sentirse ofendido ordenando al Secretario General de Gobierno que lo devolviera al Secretario del máximo Tribunal (27.6.1973) a lo que respondió el Tribunal Pleno con una declaración pública (4.7.1973) en que señalaba:

“Primero. Que aquel documento está redactado en términos procedentes para defender la independencia del Poder Judicial y su facultad de imperio, desconocida por la autoridad administrativa;” y “Segundo: que por tratarse de dos Poderes del Estado de igual rango constitucional entre los cuales no existe subordinación, es inaceptable la actitud del Presidente de la República de devolver el oficio a este Tribunal”<sup>37</sup>.

<sup>36</sup>Ver este oficio en *RDJ*, tomo 70 (1973) cit., pp. 226-240, las citas en 226-230 y 239.

<sup>37</sup>Ver *La lucha...* cit., tomo III, p. 199.

Desde ese instante fue ya enteramente evidente que la actitud gubernativa rompía toda formalidad en su trato con el Poder Judicial, y este rompimiento producido por la propia actitud presidencial significaba un paso de gravísima trascendencia, ya que hacía patente el inminente quiebre de la institucionalidad toda y un paso muy próximo a la destrucción del Estado, meta y finalidad bien planificada por los estrategas del marxismo gobernante.

Un mes y medio después, el 22 de agosto, la Cámara de Diputados adoptaba su histórico acuerdo, transcrito al día siguiente al Presidente de la República por el Presidente de la Corporación, diputado Luis Pareto González, y en el cual hace un pormenorizado análisis de todos los atropellos y violaciones a la Constitución y las leyes que ha hecho el gobierno marxista y el avasallamiento de todos los otros poderes del Estado.

Dicen sus considerandos quinto y sexto:

“5º: Que es un hecho que el actual Gobierno de la República, desde sus inicios, se ha ido empeñando en conquistar el poder total, con el evidente propósito de someter a todas las personas al más estricto control económico y político por parte del Estado y lograr de ese modo la instauración de un sistema totalitario, absolutamente opuesto al sistema democrático representativo que la Constitución establece; 6º: Que, para lograr ese fin, el Gobierno no ha incurrido en violaciones aisladas de la Constitución y de la ley, sino que ha hecho de ellas un sistema permanente de conducta, llegando a los extremos de desconocer y atropellar sistemáticamente las atribuciones de los demás poderes del Estado, violando habitualmente las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, y permitiendo y amparando la creación de poderes paralelos, ilegítimos, que constituyen un gravísimo peligro para la nación, con todo lo cual ha destruido elementos esenciales de la institucionalidad y del Estado de Derecho;”. Y agrega en su considerando 8º: “que, en lo que concierne al Poder Judicial, ha incurrido en los siguientes desmanes:

- a) Con el propósito de minar la autoridad de la magistratura y de doblegar su independencia, ha capitaneado una infamante campaña de injurias y calumnias contra la Excma. Corte Suprema y ha amparado graves atropellos de hecho contra las personas y atribuciones de los jueces;
- b) Ha burlado la acción de la justicia en los casos de delinquentes que pertenecen a partidos y grupos integrantes o afines del Gobierno, ya sea mediante el ejercicio abusivo del indulto o mediante el incumplimiento deliberado de órdenes de detención;
- c) Ha violado leyes expresas y ha hecho “tabla rasa” del principio de separación de los Poderes, dejando sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios y, frente a las denuncias que al respecto ha formulado la Excma. Corte Suprema, el Presidente de la República ha llegado

al extremo inaudito de arrogarse en tesis el derecho de hacer un “juicio de méritos” a los fallos judiciales, determinando cuándo éstos deben ser cumplidos;”.

Y adoptaba, entre otros, el acuerdo de “representar a S.E. el Presidente de la República y a los señores Ministros de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el grave quebrantamiento del orden constitucional ilegal de la República que entrañan los hechos y circunstancias referidos en los considerandos N<sup>os</sup> 5 y 12 precedentes”<sup>38</sup>.

Si se tiene en cuenta que el gobierno del Presidente Allende ya había avasallado las facultades del Congreso —como dicho Acuerdo enumera con prolijidad— y, en especial, al pretender promulgar de modo incompleto el proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, eliminando las disposiciones que no le convenían a sus propósitos totalitarios, y ya había sobrepasado las atribuciones de la Contraloría General de la República a través de decretos de insistencia, legislando así de hecho por la vía administrativa, resulta fácil entender que ya al 26 de julio de 1973, el régimen marxista había concluido su tarea de corromper la juridicidad, violentándola en todos sus extremos —incluido el atropello constante a las libertades ciudadanas— y había conseguido la destrucción de la institucionalidad y de la estructura esencial del Estado chileno republicano, fundado en el respeto de los derechos de las personas y en la armonía de los distintos poderes fundamentales que constituyen la organización del Estado<sup>39</sup>.

EDUARDO SOTO KLOSS

<sup>38</sup>Ver *RDJ*, tomo 70 (1973) cit., pp. 251-256, citas en 252-253 y 255; también en *Quiebra del Estado de Derecho*, cit., pp. 42-46; en *Algunos antecedentes...*, cit. pp. 13-19; en *La lucha por la juridicidad...*, cit., tomo III, pp. 199-207.

<sup>39</sup>Curiosamente, el mismo Allende siendo presidente del Senado decía el 21.3.1968 —tal vez por una finalidad *táctica*, de las que tanto gustaba/vid. entrevista con R. Debray (*Punto Final* 16.3.1971)— que “una de las características esenciales del Estado de Derecho que impera entre nosotros consiste en que cada uno de sus Poderes Constitucionales ejerce sus facultades dentro de la órbita que le ha sido fijada. Socavar ese cimiento —aunque sea con apreciaciones sin fundamento alguno— abre perspectivas de consecuencias políticas difíciles de medir”. Sería él, y su gobierno, quien precisa y calculadamente lo socavaría hasta destruirlo enteramente provocando la quiebra completa de la juridicidad y de su institucionalidad estatal.

## APENDICE

Iniciada la destrucción de la institucionalidad estatal desde la propia esfera gubernamental desde su asunción al poder, y como un medio para obtener el poder total, el gobierno marxista, con su actuar, puso todas las condiciones, una a una, para que la comunidad ejerciera su legítimo derecho a resistencia al tirano y luego su legítimo derecho a rebelión.

1. La juventud universitaria vio de modo muy certero la situación producida en ese instante plasmándola en una declaración pública que tuvo gran impacto, puesto que pedía derecha y públicamente la renuncia del Presidente, cuya permanencia en el poder ya no tenía ningún sentido ni fin de bien común, pues se sabía que desde el gobierno preparaba el asalto a la ciudadanía toda por la vía armada y sobre la base de mercenarios extranjeros que desde Cuba habíanse instalado en el país durante 1973 como una verdadera fuerza militar de invasión.

Util aparecen algunos de sus párrafos:

“1. La institucionalidad chilena se ha quebrado definitivamente. El equilibrio armónico entre los distintos Poderes del Estado, recíprocamente respetuosos de sus respectivas atribuciones, ha sido sustituido por una pugna en que el Ejecutivo culpa a los demás Poderes de una supuesta obstrucción ilegítima que invadiría facultades que le son propias, mientras que los otros Poderes verifican por su parte que la pretensión de quienes detentan el Gobierno por ejercer desde ahí la plenitud del Poder, lleva a éste a atropellar gravemente la Constitución y a desconocer el sentir de la mayoría del país. Cualquiera que sea la asignación de responsabilidades que cada sector realice, es un hecho que todos concuerdan en que la tradicional institucionalidad chilena, hoy virtualmente no existe. No procede, por tanto, seguir defendiendo con declaraciones o recriminaciones mutuas algo que, en la práctica, ha muerto.

2. Chile es un país esencialmente democrático. Ha vivido siempre dentro de una sólida institucionalidad jurídica, a lo que está acostumbrado y de lo cual constantemente todos los chilenos nos hemos enorgullecido. Por eso es que la pérdida de nuestra convivencia institucional, se ha traducido en la más grave crisis moral y económica que recuerde la República, y que tiene inminentemente amenazada la paz interior y la seguridad exterior de la nación.

3. En consideración a ello urge devolverle a Chile una verdadera institucionalidad que presida sus destinos. Teniendo presente que acerca del sistema institucional que hasta ahora nos ha regido se han formulado variadas y certeras críticas desde todos los sectores ciudadanos, no resultaría adecuado plantear su mero restablecimiento. Chile necesita volver integralmente a la democracia,

pero sobre la base de crear una nueva institucionalidad, que adapte los valores permanentes de nuestro Estado de Derecho a las profundas transformaciones que la ciencia y la técnica han ido introduciendo en el mundo contemporáneo. De este modo se podrá dar paso a un gobierno de integración nacional que, entregando la resolución de los problemas a los más capaces y a los que más saben, colocará a Chile en la ruta del desarrollo, de la cual hoy se aleja en forma cada vez más alarmante.

4. La insuperable pugna actual entre los diversos Poderes Públicos, reflejo de la honda división cívica entre los chilenos, les impide llevar a cabo tan indispensable y trascendental tarea. Para emprenderla sólo existe una fuerza organizada idónea que, en virtud de su autoridad moral y de su situación por encima de grupos y partidos, representa una garantía de unidad para todos los chilenos: las Fuerzas Armadas.

5. Sólo bajo la dirección unitaria de nuestras Fuerzas Armadas, Chile puede reunir a sus mejores hombres en la misión de proponer la nueva institucionalidad que el país necesita para restablecer su democracia, y que el pueblo tendría que refrendar con su voto libre, secreto e informado. Abrir el camino hacia ello es la única alternativa realista para evitar toda forma de enfrentamiento fratricida, de totalitarismo de Estado, o de dictadura arbitraria e indefinida.

6. Sobre las autoridades políticas de la nación recae la responsabilidad de hacerlo posible.

Especialmente ineludible resulta este imperativo respecto del Presidente Allende. El sabe que ya no tiene ninguna posibilidad de solucionar la profunda crisis que aflige al país. Frente a tal realidad no tiene otro camino patriótico que la renuncia a su cargo. Hace ya más de dos meses la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC) se lo solicitó en una carta pública. Con posterioridad a ello, diversas organizaciones gremiales han alcanzado igual convencimiento. Las Federaciones Estudiantiles Universitarias que suscriben, creen llegado el momento de que se organice *un gran movimiento nacional* que, con sólida base gremial y fuerte raíz en las provincias canalice este sentimiento ciudadano. El señor Allende debe sentir que su alejamiento del cargo es reclamado por la inmensa mayoría de Chile, y que su permanencia en él es lo único que verdaderamente podría precipitar a nuestra patria a un trágico y acaso sangriento abismo...<sup>1</sup>.

2. Clarísima es al respecto la comunicación que el Colegio de Abogados, por intermedio de su presidente, el profesor don Alejandro Silva Bascuñán, dirigiera a las instituciones congéneres del exterior en octubre de 1973 (y que guarda relación y analogía con la que el ex Presidente del Senado,

<sup>1</sup>Ver *El Mercurio* jueves 30.8.1973, p. 7, Declaración de las Federaciones de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile y Católica de Valparaíso.

Eduardo Frei Montalva enviara a Mariano Rumor, Primer Ministro del Gobierno de Italia). Dice esa comunicación:

“Ante los hechos recientes que han conmovido al país, el Colegio de Abogados de Chile cree que tiene el deber de informar con exactitud sobre la realidad de lo acontecido a sus colegas del exterior —y en especial a los miembros de la organización que Ud. tan dignamente preside—, pues la situación ha sido apreciada y comentada erróneamente en el extranjero por quienes, seguramente, la desconocen o han recibido informaciones interesadas.

No sólo por la índole e importancia de sus funciones, sino porque le ha correspondido intervención muy decisiva en el resguardo de los derechos humanos y en general del Estado de Derecho, el Colegio de Abogados de Chile tiene autoridad para referirse a dichos acontecimientos.

Al respecto, conviene advertir que su Mesa Directiva ha mantenido la confianza de sus colegas de Consejo desde 1964, y que el Consejo General, elegido en 1971, fue renovado parcialmente en abril de 1973.

Ciertamente, el derrocamiento del extinto presidente Allende fue la culminación de un proceso que, tanto en su gestación como en su desarrollo, tanto en su crisis como en su drástico desenlace debe ser cargado a la responsabilidad del propio gobierno depuesto.

Es preciso remontarse a las circunstancias que condicionaron la asunción al mando del señor Allende en noviembre de 1970.

El origen del gobierno que entonces asumió fue, sin duda, legítimo, aunque su base electoral había sido precaria: sobre sus dos contendores, el señor Allende obtuvo una escasa mayoría relativa (36% del electorado) que no le daba título constitucional para llegar a la Presidencia de la República; era preciso que el Congreso Nacional, según lo dispone la Constitución Política del Estado, eligiese entre él y su más cercano oponente, y la decisión no se produjo pura y simplemente. Su condición de marxista leninista confeso obligó a quienes tuvieron que optar por su nombre a exigir previamente una reforma constitucional que, en términos inequívocos y actuales fijase la misión, jerarquía y profesionalidad de las fuerzas armadas y reconociese los derechos fundamentales de la persona humana, en especial los vinculados a la información, la educación, la asociación y el trabajo. El programa del nuevo gobierno debería cumplirse de este modo, con respecto irrestricto a estos principios constitucionales. Se dio curso a la reforma y el señor Allende siendo entonces senador y virtual presidente electo, le prestó su aprobación en forma solemne y espectacular.

A muy poco de haber prestado su juramento o promesa constitucional como Presidente de la República —sin embargo— el señor Allende confesó al periodista Regis Debray (y la confesión fue mundialmente divulgada) que su

adhesión a las exigencias constitucionales había sido en él sólo una táctica para obtener el mando supremo de la nación; y así puede explicarse, entonces, que cada vez en mayor grado, se fuesen cometiendo por su gobierno, primero de un modo encubierto y después burdamente, violaciones y atropellos al sistema institucional que había prometido respetar.

Su gobierno fue, como se ha recordado, desde su origen, minoritario y siguió siéndolo, según lo demostraron las diversas elecciones parciales y, en marzo de 1973, las generales de parlamentarios; en sus postrimerías, el clamor adverso era ya multitudinario. Pero él, que fue ágil para sortear los escollos de la política menuda, no tuvo la destreza ni la visión del estadista para entender que en Chile pueden realizarse hondas transformaciones dentro de la institucionalidad, como ha ocurrido en el pasado y sucedió aún al iniciarse su gobierno al nacionalizarse la empresa del cobre. No pudo o no quiso seguir por este camino, acorde con la tradición chilena de respeto a la juridicidad, que se remonta a los comienzos de la República y que no ha impedido su constante progreso y adecuación a las circunstancias históricas. Prefirió, siguiendo a sus asesores introducirse en sendas desviadas, a través de los que esos mismos asesores llamaron sin rubor “resquicios legales”, y finalmente imponer unilateralmente su voluntad, con desmedro de los demás órganos del Estado.

Esta comunicación no puede extenderse en un recuento detallado de las infracciones en que el gobierno depuesto fue incurriendo. Se remite a los documentos anexos, que emanan de órganos superiores del Estado y algunos del propio Consejo General de esta Orden. Pero no se puede dejar de señalar aquí que el señor Allende había provocado un conflicto insoluble entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, al negarse a promulgar una reforma constitucional aprobada en todos sus trámites, sólo porque con ella, aunque no se entorpecía la aplicación del programa de gobierno, se obligaba a éste a sujetarse a la ley y se ponía orden en el caos existente en las áreas de la economía; que se había puesto, también en entredicho con la Corte Suprema de Justicia (que llegó a representarle “El quiebre de la juridicidad”) por no acatar las resoluciones judiciales, y que había eludido en la práctica los dictámenes y resoluciones de la Contraloría General de la República, que es el órgano constitucional de fiscalización administrativa en Chile.

Tampoco es posible omitir el hecho notorio de que el orden público interno estaba resentido y amenazado de manera alarmante por actos de personas y agrupaciones que hacían escarnio de los derechos y la tranquilidad ciudadanos, no sólo con la tolerancia de la autoridad sino que, muchas veces, con el aparente patrocinio de ella. Al respecto, cabe recordar las organizaciones paramilitares fuertemente armadas que contaban con el beneplácito del gobierno.

Por otra parte, el país había llegado a una situación económica caótica y desoladora, con una marca mundial de inflación superior al 300%, agravada

para muchos sectores por una abierta discriminación, que distribuía injustamente el peso del desabastecimiento, de la carestía y de la especulación. Los gremios, en su desesperación, habían paralizado e, irresponsablemente, no se les escuchaba, sino que se les reprimía. Los profesionales, aplastados por la demagogia y la incompetencia, emigraban en proporción alarmante. El relajamiento, la anarquía y la inmoralidad se hacían intolerables.

Ahora bien, el Consejo General del Colegio de Abogados, en reiterados acuerdos que en su oportunidad se hicieron públicos y que fueron puestos en conocimiento del gobierno del señor Allende, representó a la autoridad las numerosas y graves trasgresiones al orden jurídico que diariamente se cometían o se toleraban por los representantes del Poder Ejecutivo, poniendo énfasis en la quiebra del Estado de derecho que todo ello importaba; y frente a la mantención e incluso agravación de este deterioro de la juridicidad, el mismo Consejo, asumiendo una actitud que jamás había tenido que adoptar la Orden de los Abogados, se vio en la necesidad en octubre de 1972, y después en la víspera de los sucesos que llevaron a la caída del gobierno a decretar un paro de actividades de todos los abogados del país.

Aún más, ante la persistencia del gobierno depuesto en su actitud de atropello a la Constitución y las leyes, el Consejo General de la Orden dio a conocer a la opinión pública y a las autoridades competentes un informe que allegaba antecedentes acerca de una presumible imposibilidad moral o política del Presidente de la República para desempeñar su mandato en los términos perentoriamente prescritos por la Carta Fundamental y solicitó a distinguidos profesores de Derecho Constitucional de las Universidades chilenas un estudio que alcanzó a ser realizado, sobre las disposiciones pertinentes. Ambos documentos se acompañan también en los anexos.

Pero frente a una situación realmente insoportable y ante la imposibilidad de encontrar una salida política a la encrucijada y una rápida solución jurídica al diferendo constitucional, las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile creyeron de su deber poner en ejercicio sus atribuciones de guardadores de la seguridad interna y exterior de la Nación. El 11 de septiembre de 1973 pusieron término a un gobierno que verdaderamente se había hecho ilegítimo por sus excesos y atropellos y lo hicieron sin más dilación porque, según lo han declarado, era inminente la amenaza de un golpe de carácter extremista totalitario, lo que aparece comprobado ostensiblemente con la documentación y el armamento realmente desproporcionado que se encontró en las residencias presidenciales, en industrias, oficinas públicas y los sitios más insospechados.

El Colegio de Abogados de Chile comprende el sacrificio que tal determinación ha importado para tales instituciones y sus integrantes, por larga tradición no deliberantes y sometidas al Poder Civil. Debe reconocerse que, humanamente, no podían ellos ver otra salida a la grave encrucijada histórica en que

se encontraba el país. Así por lo demás, lo han declarado sus personeros más representativos y han agregado que, tan pronto como las circunstancias lo hagan posible, harán regresar al país a su cauce institucional.

Tales son los hechos. Se sabe que, interesadamente o por desconocimiento de la realidad chilena, se ha calificado el surgimiento del nuevo Gobierno de Chile como un simple “cuartelazo”, producto de la ambición de los militares. El Colegio de Abogados siente la obligación de dar su opinión al respecto.

Aquí mismo se ha recordado el origen legítimo, aunque electoralmente precario, del Gobierno del señor Allende; pero se ha puesto de relieve, también, el proceso que siguió a su asunción al mando, cuyas actuaciones fueron progresivamente adquiriendo tal gravedad, que, a la postre condujeron al país al descalabro moral y material y a la inseguridad interna y externa. Es decir, habiendo surgido legítimamente como autoridad el Gobierno del señor Allende, empleó su potestad, no para el bien común, sino para el interés de un grupo, todavía minoritario, con lo cual se hizo ilegítimo en su ejercicio. Se diría, empleando los términos de la filosofía tradicional, que no fue un “usurpador”, pero llegó a ser un “tirano de régimen”. Ahora bien, si así es —y hay que remitirse a los hechos sucintamente relatados, que son públicos—, no cabe atribuir a la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que depusieron a Allende una intención fascista o la pequeñez de un simple cuartelazo. Es necesario, por la inversa, juzgarlos según los principios de la doctrina política más generalmente aceptada sobre el derecho de rebelión.

Sabido es que el derecho, según la definición clásica, es “una orden racional de bien común dada por la autoridad”. La autoridad es, pues, como se ha dicho acertadamente, una función de servicio del bien común, y sólo es autoridad en cuanto promueve eficazmente el bien común. “Rey serás si fecieres derecho, e si non fecieres derecho, non serás rey”, decía el Fuero Juzgo. Por eso, cuando la autoridad quebranta abiertamente los derechos humanos, ya porque no es capaz de ordenar racionalmente la relación entre los miembros de la comunidad, ya porque se excede de su competencia propia, ya porque viola flagrantemente el ordenamiento positivo vigente sin justificación moral, se aparta del bien común y cae en ilegitimidad de ejercicio y es entonces cuando, si concurren además otros requisitos, se admite que la comunidad pueda rebelarse. Conocido son los otros requisitos exigidos por la doctrina tomista: ha de ser el único medio para obtener el reemplazo de la autoridad ilegítima por otra; prudentemente, ha de preverse que la rebelión no desencadenará peores males sobre la comunidad que aquellos de los cuales pretende liberarse; ha de haber, por exigencia moral y no táctica, una razonable probabilidad de éxito; la autoridad que advenga ha de dar garantías suficientes de ser ella legítima en su ejercicio y de promover el bien común.

El ejercicio ilegítimo del poder por parte del Gobierno de Allende obligó a los sectores de oposición, que eran mayoritarios, a buscar una rectificación de

sus métodos u otra salida constitucional; pero, por la terquedad y soberbia del Gobierno, esta búsqueda fue infructuosa. En tal evento y para evitar el abismo a que era conducida la comunidad chilena, no quedó otro medio que la acción de las Fuerzas Armadas, que siempre en Chile han gozado de la confianza del pueblo.

Tomada la decisión por los institutos armados, la acción fue cumplida con tal eficacia que en poco tiempo se tuvo el control del orden público y de los servicios esenciales, recobrando el país paulatinamente la calma, y se habrían evitado aun los hechos dolorosos del asedio al Palacio de Gobierno, si el señor Allende no se hubiese obstinado hasta el suicidio en una resistencia inútil.

La honrosa tradición humanista y de respeto a la institucionalidad que ha distinguido a las Fuerzas Armadas de Chile, y el verdadero sacrificio que para ellas ha significado el haber adoptado tan grave como imprescindible determinación, así como la honestidad y rectitud de las personalidades que integran la Junta de Gobierno son garantía suficiente del ejercicio legítimo que harán de su poder.

Han concurrido, pues, a juicio del Colegio de Abogados, en el caso de Chile, todas las condiciones doctrinarias para estimar como legítima la rebelión armada que depuso al Gobierno anterior. Y es obvio que, como dice un autor “si es legítimo deponer a una autoridad ilegítima, quien la reemplace a través del ejercicio legítimo del derecho de rebelión, necesariamente tendrá que tener un título de origen legítimo (que es posterior a la rebelión). Sería absurdo que existiera un derecho legítimo de rebelión y no se pudiera reemplazar la autoridad ilegítima, ya que no se puede dejar vacante el ejercicio del Poder”. En este sentido, como el bien común exige que el orden jurídico no permanezca por largo tiempo sin ninguna autoridad legítima, el título de la que así ha tomado el poder le ha de permitir dictar una normativa jurídica de emergencia o irregular desde el punto de vista de su forma, pero que tendrá la validez y eficacia de una legislación normal. Tal es el caso de la que se está dictando y aplicando en Chile desde el 11 de septiembre último.

Obviamente, la transitoriedad, o sea la condición según la cual debe restablecerse, en el plazo que resulte conveniente y posible, un ordenamiento jurídico regular al que la autoridad sujete el ejercicio de sus funciones, es también una exigencia para justificar un gobierno surgido en las circunstancias señaladas. Ha sido la propia Junta de Gobierno que preside ahora los destinos de Chile la que ha declarado formal y reiteradamente que ha asumido la tarea de reconstruir material y moralmente el país y que la plena normalidad institucional volverá a imperar tan pronto como las circunstancias lo hagan aconsejable.

Por todos los antecedentes y consideraciones que se acaban de exponer, el Colegio de Abogados de Chile ha prestado su patriótica adhesión al nuevo gobierno y le ha ofrecido toda la colaboración técnica que le pueda ser requerida.

El Colegio está seguro de que su opinión así explicada y fundamentada merecerá ser debidamente acogida por los colegas a quienes se dirige, sirviendo de este modo para desvanecer erróneas o intencionadas interpretaciones de la realidad chilena.

Con los sentimientos de nuestra consideración distinguida, lo saludan atentamente. (Fdo.): Alejandro Silva Bascañán, Presidente; Santiago Santa Cruz Cánepa, Secretario accidental<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>En *Quiebra del Estado de Derecho*, cit. 5-9.

## II EL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### INTRODUCCION

Quien se detenga a estudiar, con un mínimo de objetividad, los casi tres años del gobierno marxista que en Chile encabezó el Dr. Allende, no puede sino concluir que allí realmente hubo un quiebre consciente y deliberado del Estado de Derecho, producto de una sistemática e incesante actividad desplegada por el propio Ejecutivo, cuyos más prominentes asesores llamaron, de manera abierta y sin ocultamientos, desde un comienzo y a poco de asumir el poder la coalición de partidos izquierdistas en 1970, a “servirse” de todos los mecanismos e instituciones que el Ordenamiento Jurídico del país establecía, para transformarlos en meros instrumentos coadyuvantes del programa socialista que inspiraba a sus ideólogos.

Utilísimo resulta rememorar, en este punto, los mismos dichos de don Eduardo Novoa Monreal, a la sazón Presidente del Consejo de Defensa del Estado —designado en el cargo por Allende y uno de sus principales asesores— quien analizando “las vías para alcanzar el socialismo” y la preceptiva que para tal propósito le abría nuestro sistema jurídico, señalaba que “...se trata de un marco legal que si no puede tenerse como un muro absolutamente infranqueable para el cumplimiento de una política que tienda al establecimiento del socialismo, apenas llega a ofrecer *ásperos atajos y estrechos senderos para un fin semejante*”<sup>1</sup>, por lo que, “fue necesario acudir a la *sagacidad* para no quedar inmovilizado”<sup>2</sup>.

Añadía el mismo autor, que “finalmente, tras una minuciosa indagación dentro de la frondosa legislación chilena, fue posible hallar los instrumentos legales capaces de romper la inercia del estancamiento legal...”, ya que “increíblemente, la propia exuberancia legislativa, su

<sup>1</sup> *El difícil camino de la legalidad*, Revista de la Universidad Técnica del Estado N° 7 (abril 1972) 19.

<sup>2</sup> *Op. cit.* 20.

desorden y falta de organicidad pasaron a convertirse en aliados de estos esfuerzos”<sup>3</sup>. Concluía que, así las cosas, el *arsenal* era valioso”<sup>4</sup>.

En definitiva, no hay que ser más sagaz que el articulista para darse cuenta que —en su concepto y en el de quienes buscaban afanosamente vestir con un disfraz de legalidad a las determinaciones gubernativas— era posible echar mano de preceptos de antigua data, dictados en 1932 por un fugaz gobierno de corte izquierdista, y generalmente derogados en forma tácita pero no menos directa por la legislación sobreviniente y sobre todo por la Reforma Constitucional de 1971, o bien, sencillamente, torciendo el sentido y alcance de otras tantas leyes para hacer, precisamente, lo que ellas no permitían: ahogar las libertades ciudadanas y abolir la garantía al derecho de propiedad.

Ciertamente, tal desembozado propósito habría de chocar necesariamente con las más altas magistraturas y autoridades nacionales que, como los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República, eran las encargadas de velar por el respeto a la juridicidad en el actuar de los agentes del gobierno, por el acatamiento de la ley y por la irrestricta observancia de los derechos fundamentales de las personas.

Como a la Contraloría General de la República, organismo público pero independiente de todos los ministerios, autoridades y oficinas del Estado, según reza su ley orgánica, le corresponde en Chile la delicada e importante misión de cautelar para que no se produzcan desbordes de la Administración al margen del orden jurídico, y por haber ejercido estas prerrogativas, no iba a poder permanecer ajena a los ataques que por su labor “obstructiva”<sup>5</sup> a los designios del Gobierno le dirigiera éste a diario, ya no sólo pretendiendo burlarse de ella con el empleo de los llamados “resquicios legales” y con el uso indiscriminado de los “Decretos de Insistencia” para sobrepasar los dictámenes de esta Entidad Fiscalizadora que lo contradecían, sino que también llegará hasta desconocer pura y simplemente sus atribuciones legales de control y a someter a un verdadero asedio a la persona misma del Contralor, por medio de una vejatoria campaña de prensa, con el propósito cierto —pero felizmente frustrado— de socavar la moral de tan alta magistratura. Los medios oficiales se sumaron prontamente a esta absurda campaña, en una actitud hasta entonces desconocida en el país, donde

<sup>3</sup> *Op. cit.* 20.

<sup>4</sup> *Op. cit.* 21.

<sup>5</sup> Así lo reiteraba, en 1986, Eduardo Novoa, en entrevista concedida a la “Revista Análisis”, del 1º al 7 de abril de ese año, 25.

inspiraba un clima de respeto, moderación, de reconocimiento a la sobria labor de Contraloría y de general acatamiento a sus dictámenes jurídicos, como quiera que se veía en ella a uno de los pilares capitales del Estado de Derecho chileno.

La crónica que sigue muestra cómo es que ello se produjo entre los años 1970-1973.

## I. USO ARBITRARIO DE LOS DECRETOS DE INSISTENCIA

Comencemos con un punto meramente formal acerca de la tramitación administrativa que en Chile deben seguir los decretos y resoluciones del Ejecutivo para que posean fuerza obligatoria, y donde ya se muestra el ánimo del Gobierno marxista por sobrepasar la ley y servirse de ella hasta el límite máximo de sus posibilidades, hasta sus últimas consecuencias.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 10.336 Art. 10) establece que el Contralor General “tomará razón” de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer. En ese orden de ideas, tal atribución consiste en que Contraloría debe pronunciarse acerca del sometimiento a la Constitución y a las leyes por parte de las decisiones del Ejecutivo, contenidas en decretos y resoluciones, antes de que éstas puedan entrar en vigencia y nacer a la vida del derecho, debiendo darles curso o tomar razón de ellas si dicho acatamiento se ha producido. Pero, si durante la fiscalización preventiva que realiza la Contraloría, detecta vicios que afecten la regularidad de sus preceptos, tacha el proyecto de acto por ser inconstitucional o ilegal y procede a devolver sin tramitar el documento que lo contiene a la Administración activa junto a un oficio explicativo donde se detallan pormenorizadamente las razones que han motivado la representación, lo que impide que la referida decisión administrativa pueda aplicarse. En otras palabras, el proyecto de acto queda “frustrado” e impedido de desplegar sus efectos ilícitos.

De esta manera, queda salvaguardado *a priori* el ordenamiento jurídico frente a eventuales intentos de desconocerlo por parte del Primer Mandatario o de sus agentes y funcionarios, cuando éstos pretenden escudarse tras el imperio de un decreto o de una resolución.

No obstante, la misma Ley N° 10.336, reglamentaria de la Contraloría, establecía en favor del Presidente de la República la posibilidad de emplear el mecanismo excepcional de la “insistencia” para el caso en que

se hubiese producido una representación: a través de un decreto firmado con todos sus ministros, el Jefe de Estado estaba en condiciones de insistir en el primitivo proyecto, en cuyo evento dicha Entidad Fiscalizadora debía proceder, sin más, a tramitar estas determinaciones, a pesar de las irregularidades denunciadas, sin perjuicio de tener que dar cuenta de ello al Congreso Nacional (Cámara de Diputados).

Sin embargo, y para evitar equívocos, es dable consignar que, a pesar de su aparente amplitud, la aludida institución de la insistencia gubernativa tenía para la práctica y la doctrina unos contornos muy claros y precisos, a fin de impedir que por medio de un uso indiscriminado o abusivo de este recurso pudiera el Ejecutivo administrar el Estado fuera de la ley y hacer caso omiso de las razones fundadas que llevaron a la Contraloría General a reparar y representar sus decisiones por estimarlas contrarias a derecho. Si bien la ley consultaba formalmente el decreto de insistencia, como una posibilidad a que podía recurrir el Presidente de la República, por esa sola circunstancia de hallarse cobijado en un texto legislativo, nadie podía condonar anticipadamente su abuso.

En definitiva, la legitimidad de la insistencia no venía dada por el solo hecho de ser “legal”, sino por el uso razonable y prudente de este último y supremo arbitrio presidencial. El Sr. Silva Cimma, antiguo Contralor General, precisaba que “El legislador, al establecer el Decreto de insistencia, no ha pretendido otra cosa que poner término a la diferencia de criterio en la interpretación de la ley, suscitada entre el Ejecutivo y la Contraloría”<sup>6</sup>. Agregaba el mismo autor que “El orden jurídico preestablecido, y la regularización precisa a que en un Estado de Derecho debe someter sus actos el Jefe del Ejecutivo, hacen legal y filosóficamente imposible concebir el Decreto de Insistencia como un recurso arbitrista del cual pueda echarse mano indiscri-

<sup>6</sup>*Derecho Administrativo chileno y comparado* (2 vol.) 2<sup>da</sup>. ed. Edit. Jurídica de Chile (1962), vol. I, 254. “El Mercurio” de Santiago, editorializando bajo el título *Insistencia y Legalidad*, a propósito de la decisión del Gobierno de la UP de insistir en más de 40 resoluciones de Dirinco sobre las consabidas requisiciones o intervenciones de empresas, y citando al mismo autor, decía: “Es de imaginarse el íntimo repudio que el profesor Silva Cimma debe sentir en estos instantes, cuando el Gobierno de la Unidad Popular echa mano indiscriminadamente de la insistencia y la emplea como arma para actuar al margen de la Constitución y de la Ley. El saber jurídico del señor Silva Cimma, la jurisprudencia ininterrumpida de la Contraloría y la ciencia administrativa nacional y mundial no conciben ni pueden concebir el uso fraudulento del Decreto de Insistencia que está haciendo el actuar Gobierno” (18.4.1973, 5).

minadamente para realizar o ejecutar un acto de administración fuera de la ley. No; no ha sido ésta la intención del legislador chileno a través de ninguno de los textos que ha consagrado el sistema del Decreto de Insistencia desde 1839 hasta la fecha”<sup>7</sup>.

El profesor Alejandro Silva Bascuñán añadía por su parte que “Este recurso fue creado para situaciones muy extraordinarias en las que quepa realmente la posibilidad seria de interpretar una norma jurídica en sentido divergente”<sup>8</sup>.

Y es en razón de lo antes expuesto que una sana práctica administrativa había ido orientando la labor del Ejecutivo para el caso en que decidiera emplear la insistencia, en el sentido de que el decreto por el cual se ordenaba al Contralor tramitar un acto, a pesar de su representación, debía ser suficientemente *fundado*. En otras palabras, tocaba al Gobierno desvirtuar los motivos o razones que justificaron la representación del Contralor —quien, a su turno, había dado cuenta de ellos en el oficio o dictamen devolutorio de rigor— de tal suerte que por este medio se pudiera advertir que se trataba, en verdad, de una “diferencia de criterio en la interpretación de la ley” y no de una simple orden caprichosa y antojadiza dada por el Jefe del Estado al Contralor General.

Pues bien, se hizo corriente durante los años 1970-1973 que el Presidente de la República acudiera sistemáticamente, una y otra vez a los decretos de insistencia, cuando a través de decretos y resoluciones meramente administrativas se privaba torcida y mañosamente, en los hechos, a las personas de su propiedad.

Con entera razón se podía afirmar en 1973 que “El actual Gobierno ha hecho de esos decretos de insistencia el “resquicio” por excelencia. Para ello le ha bastado convertir la institución —que el legislador concibió como excepcional— en un recurso habitual, casi rutinario”<sup>9</sup>. Y ya en 1972 el senador don José Musalem, presidente de la Comisión de Economía del Senado advertía que “estamos bajo la dictadura ignominiosa de los decretos de insistencia”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> *Ob. cit.* 250.

<sup>8</sup> En *Sólo queda promulgar íntegra la Reforma*, artículo publicado en “El Mercurio” (Stgo.), 24.7.1973, y lo mismo había sostenido en *Decretos de Insistencia*, en “El Mercurio” (Stgo.) de 10.11.1972.

<sup>9</sup> *El abuso de los decretos de insistencia*. “El Mercurio” (Stgo.) 9.3.1973, 3.

<sup>10</sup> “La Segunda” (Stgo.) 4.7.1972, 20.

Valga recordar que, tanto las requisaciones de industrias como las reanudaciones de faenas, fueron utilizadas masivamente como modo de intervenir directamente, a través de la administración misma de las empresas, en el sector industrial —especialmente con la requisación— en vez de traspasar el dominio de ellas al Estado por medio de la correspondiente expropiación, evitando la vía legislativa como prescribía expresamente la Constitución Política, y transformando la requisación en una confiscación de hecho pura y simple, lo cual era y es completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

Como la Contraloría representara las respectivas resoluciones, por diversas irregularidades cometidas, se hizo de estilo que el Gobierno impusiera su voluntad con los decretos de insistencia, la mayor parte de ellos sin siquiera aducir nuevas razones para la medida adoptada.

El decreto de insistencia se transformó así en el medio favorito que tenía el Gobierno para sobrepasar sistemáticamente la opinión de la Contraloría General en las más importantes y trascendentes materias —sobre todo cuando las libertades y derechos eran avasalladas— convirtiendo los decretos y resoluciones que sobre ellas recaían en meros úkases administrativos.

Como se decía en aquel tiempo: “de atribución legal lo ha transformado en el gran rescuicio”<sup>12</sup>.

Se hizo también común que por un solo Decreto de Insistencia se insistieran numerosas resoluciones requisatorias, representadas por la Contraloría por no ser conformes a Derecho. Así, mediante el D.S. 871, de Economía, publicado en el Diario Oficial del 5.10.1971, se insistían de una vez *diez* resoluciones requisatorias dictadas por Dirinco. Con el D.S. 443, de la misma Secretaría de Estado, publicado el 17.8.1971, se insistieron *ocho* resoluciones del mismo tipo. Al colmo se llegó con el D.S. 206, de Economía, publicado el 4.5.1973, por cuyo intermedio se insistieron *¡cuarenta y dos!*

<sup>11</sup>Eduardo Soto-Kloss, *El decreto de insistencia*, en “Revista de Derecho Público” (U. de Chile) N° 15 (1974), 67 (nota 2.).

<sup>12</sup>Alvaro Pizarro Maass, *Los decretos de insistencia*. “El Mercurio” (Stgo.) 1.4.1973, 31.

<sup>13</sup>Para el estupor que causó en círculos políticos, industrias y gremios esta insistencia masiva, véase “Las Últimas Noticias” del 18.4.1973 (con declaraciones de representantes del Sindicato Nacional de Empleados Metalúrgicos), y “La Tercera” del 4.5.1973 (con expresiones del Vicepresidente de la Cámara de Diputados, César Raúl Fuentes).

resoluciones de la Dirinco: 36 requisitorias de industrias, 1 requisitoria de un establecimiento comercial, 1 de una bodega elaboradora de vino, y 4 requiriendo bienes y establecimientos industriales y comerciales indeterminados<sup>13</sup>.

Tal actitud motivó distintas protestas, especialmente en contra del Ministro de Economía, Orlando Millas, destacado militante del Partido Comunista, puesto que se le sindicaba como el principal propiciador de este tipo de medidas abusivas. Se sumaba a tales reproches el entonces senador Patricio Aylwin, que en una declaración pública de abril de 1973, argumentaba que “con esta decisión, el Gobierno del señor Allende extrema su conducta casi permanente de “hacer lo que le da la gana” con absoluto menosprecio por las normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder en un Estado de Derecho”.

En su calidad de profesor de Derecho Administrativo, el señor Aylwin podía concluir que “Cuando de una sola plumada, el Gobierno insiste simultáneamente en más de cuarenta decretos cuya ilegalidad había representado la Contraloría, es claro que está usando ‘indiscriminadamente’ un ‘recurso arbitrista’ para imponer su voluntad al margen de la ley”<sup>14</sup>.

Es preciso señalar, en este punto, que la emisión de este decreto de insistencia “simultáneo”, esto es el D.S. Nº 206, de 16.4.1973, y publicado el 4.5.1973, no sólo importaba una grave vulneración del ordenamiento jurídico, sino que también un desconocimiento del compromiso asumido por el Gobierno ante el país, de no persistir en medidas represivas en contra de las empresas que adhirieron al paro nacional en su contra en octubre de 1972, al término del cual asumieron responsabilidades ministeriales, al frente de tres Secretarías de Estado, otros tanto altos personeros castrenses, como modo de garantizar el respeto a la ley. En ese sentido, los militares que ejercieron dichos cargos “respetuosos de la legalidad, se negaron sistemáticamente a firmar decretos de insistencia”, como expresa el señor Aylwin en la referida declaración pública.

Pues bien, apenas los militares se alejaron de esas funciones ministeriales, las más de 40 resoluciones requisitorias o que intervinieron industrias a raíz del paro de octubre de 1972, representadas oportunamente

<sup>14</sup>En “El Mercurio” (Stgo.) 17.4.1973, pág. 21, y “La Tercera” de igual fecha. El mismo senador Aylwin a nombre del Partido Demócrata Cristiano, en sesión del Senado 11.7.1973, después de hacer notar la crisis integral por la que atravesaba el país y entre los “requisitos ineludibles para empezar a restablecer en Chile la vigencia del régimen institucional”, aludía a “No más abusos de los decretos de insistencia”.

por la Contraloría y que se habían acumulado, fueron insistidas. El presidente del Partido Demócrata Cristiano, senador Renán Fuentealba pudo así sostener que este tipo de decretos de insistencia “significan un desconocimiento de todo el valor que el Presidente de la República le asignó a las Fuerzas Armadas en el Gabinete. De una plumada Allende borró todo lo que se dijo del papel de las Fuerzas Armadas en el Gobierno, lo que demuestra que ellas se retiraron de estas tareas porque no estaban dispuestas a seguirlo amparando en sus actos inconstitucionales e ilegales”<sup>15</sup>.

Y no paró ahí el cúmulo de arbitrariedades gubernativas, ya bastantes con el uso masivo de los decretos de insistencia —la mayor parte de ellos no debidamente justificados— y con las insistencias simultáneas, puesto que como se pretendía sacar de ellos las máximas ventajas posibles, habríamos de vernos enfrentados a un nuevo arbitrio: los decretos de insistencia “genéricos”.

En efecto, esto ocurrió con el propósito del Gobierno de aplicar las llamadas “requisiciones genéricas”, por no individualizar con precisión a los establecimientos o bienes a que afectaba la medida, y que en su momento fueron reparadas por la Contraloría y luego insistidas por el Ejecutivo. Atendido su carácter genérico e indeterminado, se pretendió utilizarlas con respecto a situaciones de paralización que eventualmente pudieron producirse en el futuro.

Tal fue el caso, por ejemplo, de la Resolución 818 de 1972, de la Dirección de Industria y Comercio, que dispuso la requisición de todos los vehículos motorizados destinados al servicio de transporte de carga, y de la Resolución 822, del mismo año, que ordenó requisar el uso y goce de los establecimientos comerciales que habían adherido al paro nacional de octubre en contra de la UP.

Ciertamente, la Contraloría hubo de observar tal ilícito propósito —dictámenes 40.294 y 71.560 de 1973, entre otros— precisando que el decreto de insistencia, que permitió su nacimiento, sólo tuvo por efecto dar curso a las intervenciones que hasta la fecha de él se hubieren efectuado al amparo de la requisición genérica insistida, pero que no podía este efecto extenderse a requisiciones posteriores a tal insistencia.

Como esto le valiera una nueva y violenta campaña oficialista, encabezada por el ministro comunista Sr. Millas, secundado éste por los diarios “El Siglo”, “La Nación” y “El Clarín” que le reprochaban haber inno-

<sup>15</sup>En “El Mercurio” (Stgo.) 16.4.1973, 21, *Rechazo al abuso del poder*.

vado en su jurisprudencia anterior, el señor Contralor, en Declaración Oficial de 8.8.1973, tuvo que reiterar la ilegitimidad del procedimiento empleado por el Ejecutivo en orden a querer aplicar, por analogía, estas requisiciones genéricas e indeterminadas, como quiera que “una sanción sólo puede aplicarse una vez cometida la infracción, y en caso alguno anticipadamente y sin individualizar al infractor”, porque en ese evento “será un funcionario subalterno quien determine a quiénes se les aplicará esa medida, lo que se presta para arbitrariedades e impide el control de ese organismo sobre la legalidad de cada una de las requisiciones que se llevan a efecto basada en semejante orden”.

## II. DESCONOCIMIENTO DE LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORIA

En vista que la Contraloría empezara a observar reiteradamente los atropellos constantes en que se incurría, especialmente con el abuso de los denominados “resquicios legales” como una vía ilegítima para privar de su dominio a las personas, el Gobierno acudió al expediente de pretender desconocer la plenitud de sus atribuciones legales, so pretexto de la falta de imparcialidad en que habría caído esta Entidad Fiscalizadora con la UP, “adhiriendo —en el decir de sus voceros— a una de las clases que están en pugna política”<sup>16</sup>.

Sin querer entender que los rechazos a tomar razón de ciertos decretos y resoluciones obedecían, en verdad, a la antijuridicidad de lo que en ellos se venía disponiendo, y argumentando que la “actitud obstruccionista del Contralor es de índole absolutamente personal y subjetiva”<sup>17</sup>, se lo acusaba de haber acudido a “doctrinas jurídicas novísimas”<sup>18</sup> o de haber innovado en la jurisprudencia administrativa anterior para entorpecer la política del Gobierno marxista, es decir, variando ex profeso los criterios que aplicó la Contraloría para fiscalizar a las anteriores administraciones.

En marzo de 1973, a vía de ejemplo, la prensa oficialista publicaba un oficio que le estaba dirigiendo el ministro Millas al Contralor

<sup>16</sup>Raúl Espinoza Fuentes, *La Contraloría General y el proceso de cambios*. “Revista de la Universidad Técnica del Estado” N° 8 (junio 1972, 21).

<sup>17</sup>Espinoza, *Op. cit.* 27.

<sup>18</sup>Novoa, *El difícil camino de la legalidad*, cit., 28.

General, y en que aquél le reprochaba a éste, la “absoluta ilegalidad” de un dictamen anterior “que involucra una indebida intromisión de la Contraloría en la política del Gobierno”, olvidando que la ley estipulaba claramente que dicha Entidad de Control es independiente de todo Ministerio (Art. 1º Ley 10.336) y que en Chile ningún ministro puede fiscalizar a la Contraloría, sino que el sistema es precisamente al revés (Arts. 5, 6 y 9 ley citada).

El diario de gobierno “La Nación”, reproducía este oficio —antes de ser enviado al Contralor— bajo el título de “Otra vez la Contraloría falla en favor de la clase patronal”, y donde se aprovechaba para acusarla de que en el caso de que se trataba, “como en tantos otros, sin ceñirse a la ley, dictaminó en favor de los antiguos patrones”<sup>19</sup>.

La Contraloría General, por dictamen N° 19.746 de 14.3.1973, después de protestar por el “procedimiento desusado” que involucraba el envío del oficio ministerial precedido de esta campaña de prensa, se hizo cargo de los ataques que se le dirigían, estableciendo que “lejos de haber innovado en su jurisprudencia, se ha limitado a aplicar reiterada y uniformemente dictámenes que están en vigencia desde antes del 3 de noviembre de 1970 y que, por todo ello, nada justifica la desusada reacción de un Ministro de Estado para con una Autoridad que, con la independencia que la Constitución Política le garantiza, se ha limitado a cumplir con su deber, y a ejercer en plenitud sus facultades fiscalizadoras”.

Ahora bien, ¿en qué consistían estos supuestos cambios de criterio en la jurisprudencia administrativa y cómo o con qué argumentos el Gobierno pretendía socavar las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría?

Veamos algunos ejemplos.

1. *Negarle el control sobre la existencia y procedencia de los hechos en que se apoyaban los actos del Ejecutivo*

En 1972, don Eduardo Novoa Monreal, al enumerar las actuaciones “recientes” de la Contraloría y que involucrarían “desviaciones” de sus funciones, hacía caudal de la circunstancia que el Organismo Fiscalizador abriera “verdaderas *instancias de prueba* para investigar y discutir la efectividad de los hechos... invocados por la autoridad como fundamento de su decisión, desentendiéndose del criterio de ésta, que es la encargada de apreciar la existencia y carácter de la situación real que justifica su actuación”.

<sup>19</sup>“La Nación”, martes, 13.3.1973, pág. 4. Véase también “El Siglo”, de igual fecha, 2, y “Noticias de Última Hora”, 2.

Añadía el mismo asesor gubernamental de entonces que “Es inadmisibles jurídicamente que el Contralor en grado de toma de razón, practique investigaciones, reciba probanzas y evalúe medios de prueba, incluso entrando a la ponderación de declaraciones testimoniales privadas, que él busca y recibe, para esgrimirla, en contra de informes oficiales responsables, como inexplicablemente ha ocurrido”.

Afirmaba que también era una desviación el “Operar en trámite de toma de razón como si tuviera atribuciones de tribunal administrativo, puesto que recibe reclamaciones emanadas de particulares en contra de las resoluciones de la autoridad pendientes de su examen, exige a la autoridad que se haga cargo de ellas, respondiéndolas, y dirime finalmente las discrepancias, después de proceder con una instancia de prueba”<sup>20</sup>.

Tal proceder del Contralor, en orden a decidir ponderadamente acerca de si daba o no curso a una medida administrativa, cuya regularidad era dudosa por no ser ciertos los hechos en que se fundaba, y cuando por ello los particulares afectados le solicitaban que se abstuviera de tomar razón, ejerciendo éstos el legítimo derecho de petición que consagraba expresamente la Carta Fundamental (Art. 10 N° 6), lo encontraba el señor Novoa sencillamente “grotesco”.

Es que en el sentir del ex Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el Gobierno no puede errar ni mentir, constituyéndose sus decisiones en un criterio absoluto de verdad, sin que sea admisible entrar a discutir siquiera la veracidad y procedencia de los hechos o supuestos fácticos en que ellas decían apoyarse, ni aún dentro de las instancias legales donde debe verificarse, precisamente, su regularidad y conformidad a derecho.

En la misma línea, don Raúl Espinoza Fuentes, también clamaba con ribetes de escándalo que “La Contraloría no es un tribunal administrativo que pueda transformarse en un árbitro entre el Ejecutivo y el particular a quien afecta la decisión gubernativa”<sup>21</sup>.

Es decir, propiciaba que estas materias debían ser resueltas por los “tribunales administrativos”, ¡en circunstancias que no podía menos que saber que dichos tribunales jamás se crearon en Chile, no obstante que así lo establecía el Artículo 87 de la Constitución de 1925, y que los juzgados ordinarios se negaban genéricamente a conocer de los conflictos contencioso-administrativos porque carecían de jurisdicción para ello!

<sup>20</sup> *Op. cit.*, 27-28. En igual línea, “El Siglo”, 24.3.1973, 4.

<sup>21</sup> *La Contraloría General y el proceso de cambios*, cit., 21.

En resumen: para la Contraloría, la imposibilidad de entrar a fiscalizar si los hechos que justificaban los decretos y resoluciones eran verdaderos o falsos, lo que es consubstancial a la función misma de controlar; para los particulares, la indefensión y el recurso de la conformidad frente a las decisiones espúreas de la Administración estatal, no obstante que la Constitución les reconocía “el derecho a presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”; para el Gobierno, la conversión de sus actos en verdaderas decisiones *ex cathedra* que no admitían discusión ni revisión de nadie.

La circunstancia que los afectados hallan reclamado ante la Contraloría cuando se requisaban empresas como Yarur, Sumar, Said, Made-co, El Volcán, Cervecerías Unidas y Lanera Austral, entre otras, aduciendo la falsedad de los hechos en que se fundaban estas determinaciones, o su improcedencia de acuerdo con la ley, y solicitándole que, por eso mismo, no tomara razón de ellas porque de hacerlo se les imprimiría una presunción de legalidad de que carecían moral y jurídicamente, y que el Contralor haya admitido a tramitación estos reclamos, ponderando la situación antes de adoptar su propia y exclusiva decisión de cursar o no el respectivo decreto o resolución, no puede llamar la atención de nadie dentro de un Estado de Derecho, ni menos ser tenido como algo grotesco.

Valga apuntar que los mismos reclamos se formulaban cuando el gobierno disponía innumerables reanudaciones de faenas y designación de interventor, como otro medio de estatizar ilícitamente empresas privadas, toda vez que la Ley de Seguridad Interior del Estado que consultaba esta figura, no admitía su procedencia cuando la paralización de labores de una empresa se debía a la ocupación irregular de los inmuebles por huelguistas adictos al Gobierno. Ello motivó, precisamente, que en su dictamen N° 61.089 de 1971, el señor Contralor General advirtiera al Ejecutivo que “en lo sucesivo, al examinar la legalidad de los decretos que ordenen la reanudación de faenas en las industrias vitales para la economía nacional, empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población, o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública... no podrá aceptar, como fundamento de la paralización de faenas y del consiguiente decreto de reanudación de las mismas, la sola circunstancia de existir una ocupación o toma de la industria”, ya que “la ocupación o toma de una empresa constituye un ilícito penal que no autoriza la medida de intervención que contempla el Art. 38 de la referida Ley de Seguridad Interior del Estado”.

Yes que el actuar así, en cuanto a controlar la veracidad de los dichos del Ejecutivo, la ocurrencia material de los hechos en que éste apoyaba sus actos, y determinar si éstas correspondían a los supuestos fácticos predefinidos por la ley como aptos para ejercer una atribución administrativa en el caso de existir esos hechos en la realidad, y entrar a fiscalizar estos aspectos, la Contraloría no estaba adoptando criterios “novísimos” ni ello obedecía a una actitud “reciente” o de última hora para “perjudicar” al Gobierno socialista, sino que —al contrario— era totalmente consecuente con su jurisprudencia elaborada con mucha anterioridad a 1970, de la que se daba cuenta en innumerables dictámenes de antigua data.

De muestra, algunos dictámenes.

Ya en su oficio N° 60.058 del año 1962, reiterado en 1971 por el dictamen N° 43.315, la Contraloría General de la República había precisado que el antecedente fáctico que sirve de fundamento a la decisión de la Administración, debe acreditarse de tal modo que el órgano que debe tomar razón de la resolución que la contiene, se encuentre en condiciones de ponderar, debidamente, su legalidad.

El dictamen N° 41.164 de 1968 había también establecido que “la toma de razón de un decreto o de una resolución de Jefaturas Superiores de Servicio, no consiste más que en el examen de constitucionalidad y legalidad de ese decreto o de tal resolución, el que se traduce, en la práctica, en un juicio lógico entre norma y decreto, por una parte, y en la verificación, por la otra, de que las circunstancias de hecho que se invocan como fundamento de la medida que se adopta, se encuentran debidamente justificadas”.

Por último, el dictamen N° 10.623 de 1969, también anterior al período presidencial del Sr. Allende, consignaba con toda claridad que a través de la toma de razón la Contraloría General debe impedir el error de hecho en que pueda haber incurrido la Administración al adoptar sus actos, esto es la de evitar “el falso conocimiento de la realidad, que se traduce en la falsedad de los hechos que la ley considera presupuestos de un acto determinado. Esta falsedad de los hechos se produce cuando éstos no existen, o cuando no existen en las condiciones requeridas para la emanación del acto”.

## *2. Atropello a las leyes y normas concernientes a la representación y vigencia de los actos administrativos*

Se ha señalado que el trámite de toma de razón que realiza el Contralor General de la República, constituye una forma preventiva de control acerca de la conformidad a derecho de los decretos y resoluciones que

deben sujetarse a él, de tal suerte que lo que en ellos se disponga no puede llevarse a efecto mientras no hayan sido cursados o tramitados conforme por el Contralor.

Leyes de antigua data, como la Ley Orgánica de Ministerios, DFL. 7.912 de 1927, en su Art. 17, y la Ley Orgánica de la propia Contraloría, Art. 154, son categóricas en el sentido de que las decisiones del Gobierno que se contengan en los referidos documentos, no es posible aplicarlas sin que antes hayan sido tomadas de razón.

Puede decirse, entonces, que, sin toma de razón, sencillamente no hay acto administrativo que pueda desplegar efecto alguno en el Derecho, y si el Ejecutivo lo aplicase de todas maneras ello constituiría una simple vía de hecho sin valor alguno. El dictamen N° 62.283 de 1970 había sido igualmente clarísimo, al precisar que estas determinaciones del Gobierno no pueden anticipar su eficacia a una época anterior a la de su total trámite. Y antes, los dictámenes N° 45.391 de 1960 y 29.851 de 1969, establecían que los actos administrativos que según la ley deben someterse al conocimiento de esta Entidad Fiscalizadora para su trámite previo de legalidad, no tiene validez jurídica alguna antes de que se cumpla la mencionada exigencia.

La ley chilena cerraba este cuadro acerca de la revisión de los actos del Ejecutivo por la Contraloría con una excepción: los actos “de urgencia” o también denominados “de vigencia inmediata”, ya que en estos casos el legislador ha dispuesto una postergación o posposición del trámite de toma de razón. En otras palabras, pueden ser cumplidas de inmediato, que sean publicadas en el Diario Oficial, esto es sin dar cumplimiento previo al examen de constitucionalidad y de legalidad de la Contraloría, al que deben ceñirse —en todo caso— dentro del plazo de 30 días de dispuesta la medida.

Ahora bien, las medidas de requisición, conforme al Art. 158 de la Ley N° 16.464, y de reanudación de faenas, según lo estipulaba el Art. 171 de la Ley N° 16.640, caían dentro de la categoría de actos de urgencia, por lo que empezaban a regir de manera inmediata, una vez publicados, antes de su examen de legalidad, pero debiendo de todos modos tramitarse posteriormente en la Contraloría.

Es útil recalcar el alcance exacto de la excepción que involucran los actos de urgencia: el legislador ha facultado para que transitoria y momentáneamente puedan llevarse a cabo, por razones impostergables, sin que el trámite de toma de razón sea previo a su aplicación. Empero, y esto conviene resaltarlo, transcurrido el plazo de 30 días, deben remitirse a la Contraloría para su revisión, instante a partir del cual quedan sujetos a las

mismas reglas que los actos de tramitación ordinaria. Vale decir, si bien la toma de razón no es preventiva sino que *a posteriori*, ello no significa que queden exentos de este examen, ni que queden marginados de las demás normas relativas a su tramitación en Contraloría, sobre todo a las que dicen relación con su representación.

Ciertamente, las medidas de urgencia no escapan a las reglas sobre la representación u objeción por Contraloría si éstas no se ajustan a derecho. Efectivamente, una determinación gubernativa —sea de trámite ordinario o de urgencia— que es observada en su juricidad por esa Entidad de Control durante su toma de razón, no puede llevarse a efecto, dado el carácter impeditivo o inhibitorio que provoca la representación, del mismo modo como tampoco pueden aplicarse los decretos y resoluciones que no han sido remitidos a Contraloría para su revisión. Así lo indican las leyes orgánicas de ministerios (Art. 17) y de la misma Contraloría (Art. 154), y una abundante e ininterrumpida jurisprudencia administrativa.

Si el Ejecutivo desea perseverar en la aplicación de la medida, y sin perjuicio de dejar de aplicarlas intertanto, puede insistir en su tramitación, con la firma de todos los Ministros de Estado, o bien subsanar los reparos y pedir reconsideración, pero, como se ha indicado, la Administración debe abstenerse de darle ejecución al acto mientras tanto.

Y así lo había sostenido perentoriamente la Contraloría con anterioridad al régimen de la UP. Justamente en materia de reanudación de faenas, en el dictamen N° 55.041 de 1968, decía:

“Si una medida de urgencia es ejecutada antes de su total tramitación, es declarada ilegal, deberá suspenderse su aplicación, al margen de la responsabilidad que del hecho de haberse ejecutado pudiere desprenderse en contra de la autoridad administrativa que la dispuso, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 10.336, y sin perjuicio también de la facultad de insistir en su tramitación por parte de la autoridad, o de enviar el documento pertinente a la Contraloría General, una vez subsanadas las objeciones que formulara ésta”. Lo mismo habían precisado los dictámenes N°s 70.482 y 29.851 de 1969.

De más está decir que esta preceptiva, clarísima y categórica, que se había venido aplicando durante muchos años en Chile y con todos los gobiernos, también fue atropellada entre 1970-73.

Fueron innumerables los casos de requisaciones de empresas dispuestas por el Gobierno, que habiéndose aplicado de inmediato como medida de urgencia, merecieron reproches de legalidad por la Contraloría

General de la República al momento de su toma de razón, no obstante lo cual igual se las mantuvo artificialmente en vigencia, sin considerar siquiera la circunstancia de que habían sido representadas.

En reiteradas oportunidades la Contraloría se vio en la necesidad de repetir, en los términos más perentorios posibles, que en el evento de que se representaran estas medidas de requisación por estar reñidas con el Derecho “deberá suspenderse su aplicación”, y que si bien el Ejecutivo tenía la facultad para insistir o para subsanar los reparos y pedir reconsideración, “ello no significa que la Administración puede *dilatar un pronunciamiento* en cualquiera de esos sentidos y mantener, mientras tanto, la vigencia de esa resolución, pues si lo hace, mantiene en vigencia una resolución ilegal, y este Organismo tiene la obligación de hacerlo presente, porque la situación no difiere, en el fondo, de la que se produciría si se aplica un decreto sobre otra materia, prescindiendo del trámite de toma de razón”. En estos términos destacados hablaba el dictamen N° 19.746 de 1973, al igual como lo hicieron en 1971 los dictámenes N° 29.659 y 47.609; en 1972 los dictámenes N°s 14.656 y 21.531, y el mismo año 1973 los dictámenes N°s 5.730, 24.134 y 45.675, entre otros.

Es que el gobierno, y en especial su Ministro de Economía don Orlando Millas, se amparaba en la peregrina teoría de que mientras se decidía y estudiaba si pedía reconsideración a la Contraloría o si usaba el mecanismo de la insistencia, podía mantener en vigor la requisición de la empresa afectada, al margen de sus legítimos propietarios, a pesar de haber sido declarada ilícita, y cualquiera fuese el tiempo que se demorase en resolver.

El destino final de la empresa que había sido usurpada a su legítimo propietario “queda entregado a la prudencia de la Administración y al tiempo necesario para reunir los antecedentes que permitan adoptar una decisión”, en palabras del mismo Sr. Millas<sup>22</sup>, avasallando así todas las leyes y toda la jurisprudencia que durante largos años habían fijado los efectos impositivos que produce la representación del Contralor cuando los decretos o resoluciones del Ejecutivo son tachados de contrarios a Derecho por adolecer de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

El diario “El Siglo”, propiedad del Partido Comunista, por ejemplo, en su edición del día 10.4.1973, informaba: “Es prerrogativa del Poder Ejecutivo y no de la Contraloría General de la República, la vigencia de

<sup>22</sup>“La Nación” (Stgo.) 13.3.1973, 4.

las requisiciones cursadas por DIRINCO, reiteró ayer en Conferencia de Prensa el Ministro de Economía, Orlando Millas”.

Agregaba que “el Gobierno es el único que podía decidir la consecución o derogación de una requisición”. “La ley confiere en este caso, al Poder Ejecutivo, dijo, el derecho a derogar o enviar más antecedentes o a insistir con la firma de todos los Ministros, *pero mientras no se toma una decisión sobre ello, la requisición sigue en curso*” (sic).

De manera contumaz este mismo Ministro, a poco andar, “declaró que el Gobierno *desconoce el derecho del Contralor* y que desconocerá el derecho que se arrogue cualquier persona que tenga la audacia de pretender dejar sin efecto medidas dictadas por el propio Presidente de la República”. Millas agregaba que “las medidas dictadas por el Gobierno, regirán mientras el Presidente lo estime conveniente, en tanto no se legalice la incorporación de las empresas al área de propiedad social”<sup>23</sup>.

Tal insostenible predicamento, que sostenía la inmutabilidad absoluta de las decisiones del Poder Central a pesar de haber sido reparadas por los organismos constitucionales encargados al efecto, tan propio de los totalitarismos foráneos, pero tan ajeno a nuestra institucionalidad, no es de extrañar que mereciera una nueva repulsa, esta vez de la Cámara de Diputados.

En su histórico Acuerdo de 22 de agosto de 1973, dicha Corporación disponía “representar a S.E. el Presidente de la República y a los señores Ministros de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República que entrañan los hechos y circunstancias referidos en los considerandos N<sup>os</sup> 5 a 12 precedentes”.

A su turno, en el considerando 9<sup>o</sup> había señalado: “Que, en lo que se refiere a la Contraloría General de la República —un organismo autónomo esencial para el mantenimiento de la juridicidad administrativa— el Gobierno ha violado sistemáticamente los dictámenes y actuaciones destinados a representar la ilegalidad de los actos del Ejecutivo o de entidades dependientes de él”.

<sup>23</sup>“La Prensa” (Stgo.) 11.5.1973. Otro ejemplo: ignorando absolutamente lo dispuesto en los arts. 5, 6, 9 y 19 de la Ley N<sup>o</sup> 10.336, “El Siglo” del 23.3.1973 decía que “ninguna ley le confiere al Contralor la posibilidad de dictar jurisprudencia sin el acuerdo del Poder Ejecutivo”.

### III. CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO

El Gobierno de la UP no solamente hizo uso y abuso de los decretos de insistencia para imponer al país la economía socialista que la mayoría rechazaba y que la Contraloría le representara, ni se limitó tampoco a desconocer y sobrepasar los pronunciamientos que ese Organismo Fiscalizador le impartiera para encuadrarlo dentro del Derecho, sino que sumó a este sombrío panorama de quiebre de nuestra institucionalidad, toda una campaña de propaganda, constituyéndose en blanco favorito de sus insultos y falsas imputaciones el propio Contralor General de la República, don Héctor Humeres Magnan.

Dentro de lo reproducible en esta crónica, véanse los siguientes ejemplos:

Es del caso recordar, en primer lugar, que el entonces Ministro de Economía, Orlando Millas, activo militante del Partido Comunista, en tanto superior jerárquico del Director de Industria y Comercio, a la sazón Patricio Palma, le tocó jugar un rol preponderante en la ofensiva del gobierno marxista por formar la denominada “área social de la economía”, eufemismo con que se llamaba a todas las empresas e industrias que habían sido arrebatadas a sus legítimos propietarios por medio del artificio de las requisaciones genéricas, dándole a esta situación el carácter de permanente, no obstante la transitoriedad con que dicha medida había sido originalmente concebida.

Pues bien, como dicha actitud chocara con la jurisprudencia de la Contraloría y la legalidad vigente, al Sr. Millas le correspondió el dudoso honor, a nombre de su Gobierno, de “representarle” al Sr. Contralor General nada menos que “la absoluta ilegalidad de sus dictámenes”, llamándolo acto seguido y de manera imperativa a cambiar sus pronunciamientos, en una actitud insólita por decir lo menos, como quiera que la Constitución y las leyes consagraba precisamente lo opuesto; es a la Contraloría a quien le corresponde fiscalizar, entre otras, la labor ministerial y no a los Ministros supervigilar o impartirle órdenes a la Contraloría<sup>24</sup>.

Ante tal predicamento que no se sostenía en derecho, el Sr. Contralor General, en términos comedidos pero enérgicos, se limitó a hacer valer su independencia, recordándole al Gobierno que por imperativo expreso y categórico del Artículo 21º de la Constitución Política de la República, la Entidad Fiscalizadora bajo su mando privativo estaba configurada como un

<sup>24</sup>Vid. “La Nación” (pág. 4); y “El Siglo” (pág. 2) del martes 13.3.1973.

“organismo autónomo”, disposición que se veía corroborada por su propia ley orgánica N° 10.336, cuyo Artículo 1° establecía palmaria e inequívocamente que la Contraloría General era “independiente de todos los Ministerios”. Dicha autonomía constitucional, entonces, constituye un atributo esencial que le garantiza a la Contraloría la más absoluta independencia respecto de los demás órganos de la Administración del Estado, razón por la cual el Contralor señor Humeres no pudo sino poner las cosas en su lugar al sostener que el Ministro de Economía carecía de competencia para fiscalizar sus actuaciones, para calificarlas válidamente o para instarle en forma imperativa, como ha pretendido hacerlo, a que modifique sus decisiones, añadiendo que el ordenamiento jurídico ha señalado otros medios para hacer efectiva la responsabilidad del Contralor General, aludiendo al juicio político ante la Cámara de Diputados y el Senado, pero no ha facultado a Ministro alguno para ejercer tutela sobre su forma de proceder<sup>25</sup>.

La réplica de la prensa de izquierda no se hizo esperar. “El Siglo”, en su edición del día 20 de marzo de 1973, ponía que “el Contralor se eleva a la altura de un semidiós intocable” (pág. 9), y el día 27 agregaba que “él sería un dios omnipotente, con poderes semidivinos” (Pág. 2.).

Y no solamente se le decía que “no es una persona con relevantes dosis de ecuanimidad y criterio”<sup>26</sup>, sino que la ofensiva publicitaria en su contra se tornó cada vez más injuriosa, a medida que el Sr. Contralor, basado en sólidos fundamentos, iba rechazando sistemáticamente los abusos de poder que involucraban los decretos de requisación, de intervención estatal y de reanudación de faenas.

Para “El Siglo”, por ejemplo, tales reparos no se debían a la ilicitud de las medidas gubernativas, como ocurría en verdad, sino a la “escalada del Contralor General contra el área social de la economía” (20.3.1973, pág. 9); a la “miopía del militante de la Democracia Radical” y a que “el Contralor asume posiciones que incluso lindan con el ridículo” (22.3.1973, pág. 2); a que “Humeres le buscó los cuatro pies al gato” (23.3.1973, pág. 3), y a que “haciendo uso de reglamentos ilegales que su mente imagina, Humeres trata de destruir el área social de la economía”

<sup>25</sup>El texto de este oficio respuesta del Contralor General puede consultarse en *Algunos fundamentos de la intervención militar en Chile. Septiembre 1973*. Edit. Nac. Gabriela Mistral (Santiago de Chile), 2ª Ed. (1974), 73-74.

<sup>26</sup>Espinoza Fuentes citado en nota 16, pág. 32. El Ministro Millas también se permitió opinar que “carece de los requisitos esenciales que debe reunir para desempeñar sus funciones”, en “La Nación” del 3.4.1973, pág. 2.

(27.3.1973, pág. 2). Todo reparo jurídico del Contralor se transformaba en una persecución contra el Gobierno y en una oportunidad para agredir al “enemigo de los trabajadores” (“El Siglo”, 5.4.1973, pág. 7).

Carlos Berger, editorializando en “El Siglo” bajo el título de “Las intenciones del Señor Contralor”, ideaba que éstas consistían en “participar de la conjura reaccionaria que tiene por objeto destruir el área de la propiedad social” (23.3.1973, pág. 4). Kalinikos, también en “El Siglo”, en un artículo de nombre “Contraloría: Oposición y Obstrucción al Gobierno”, creía del caso agregar que “el señor Contralor aparece cada día como un verdadero adalid de los intereses de los grandes monopolios” (24.3.1973, pág. 4). Jorge Inzunza también alertaba a la “clase trabajadora”, descubriéndole que los “verdaderos” propósitos del Contralor estaban encaminados a “participar de la conjura reaccionaria para impedir la formación del Area de Propiedad Social” (25.3.1973, pág. 4).

Dentro de este verdadero proceso de desinformación, el Sr. Contralor ya no representa los actos del Ejecutivo por adolecer de irregularidades, sino que “la Contraloría falla en favor de la clase patronal” (“La Nación”, 13.3.1973, pág. 4); ya no manda, como en derecho corresponde, que las decisiones gubernativas sean publicadas para su debido cumplimiento y para posibilitar el derecho a reclamo de los que pudieren ser afectados por ellas, sino que el Contralor pasa a ser “el Diario Oficial al servicio de los Especuladores” (“La Nación”, 10.4.1973, pág. 5).

Para la ofensiva publicitaria de la prensa izquierdista, la máxima Entidad Fiscalizadora ya no puede informar a los particulares que le piden su opinión sobre algún asunto legal vinculado a actuaciones del Gobierno, como se lo dictaban instructivos propios que databan de 1967, porque en ese momento el Contralor se transforma en el “asesor legal de los sediciosos de octubre” (“El Siglo”, 2.4.1973, pág. 3). Si el Contralor se limita a cumplir sus deberes constitucionales y legales, “ampara la insurrección patronal de octubre pasado”, y si reivindica su independencia y sus prerrogativas “se lanza contra el Gobierno, con la saña que le caracteriza” (“El Siglo”, 4.4.1973, pág. 2).

Y nótese que nos hemos limitado únicamente a consignar algunas de estas publicaciones —no todas— aparecidas exclusivamente en dos diarios de tendencia marxista, y sólo entre los meses de marzo y abril del año 1973.

IVÁN ARÓSTICA MALDONADO